

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

EXTRACTOS:

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

- Del mes de enero de 2023	3
----------------------------------	---

REGULACIONES:

CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL BANCA PÚBLICA:

DIR-015-2023 Apruébese la reforma íntegra del Reglamento para la enajenación mediante subasta pública de bienes recibidos por dación en pago o por adjudicación	13
DIR-016-2023 Apruébese las reformas a la Política de Operaciones Activas y Contingentes para Declaratorias de Plazo Vencido	27

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2023-0010-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2035 (2R) (Textiles. Colchones de cama. Requisitos)	34
MPCEIP-SC-2023-0011-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la segunda edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 14855-1 DETERMINACIÓN DE LA BIODEGRADABILIDAD AERÓBICA FINAL DE MATERIALES PLÁSTICOS EN CONDICIONES CONTROLADAS DE COMPOSTAJE – MÉTODO DE ANÁLISIS DE DIÓXIDO DE CARBONO GENERADO – PARTE 1: MÉTODO GENERAL (ISO 14855-1:2012, IDT)	40

Págs.

MINISTERIO DE SALUD
PÚBLICA:

AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN, CONTROL Y
VIGILANCIA SANITARIA –
ARCSA:

ARCSA-DE-2023-004-AKRG	Expídese	
la actualización de las tasas del		
laboratorio de referencia de la		
ARCSA		44

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL
EXTRACTO DE PRONUNCIAMIENTOS**

ENERO 2023

**ESTÍMULOS PARA LA INVESTIGACIÓN AL PERSONAL ACADÉMICO
TITULAR AUXILIAR**

OF. PGE. N°: 00729 de 20-01-2023

CONSULTANTES: UNIVERSIDAD AGRARIA DEL ECUADOR (UAE)
UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO (UNEMI)

CONSULTAS:

La Universidad Agraria del Ecuador (en adelante UAE), formuló la siguiente consulta:

“¿Atendiendo a la irretroactividad de las normas, la base del cálculo para el estímulo debe ser la fijada como remuneración para su grado escalafonario en el nuevo Reglamento, multiplicada por el factor r , o la que corresponde y que mantienen los docentes, por haberse promocionado con anterioridad a la reforma reglamentaria con remuneraciones superiores, ajustadas a las normas vigentes entonces para su grado escalafonario?”.

La Universidad Estatal de Milagro (en adelante UNEMI), consultó:

“Considerando la aplicación de la normativa vigente para el cálculo de estímulo a un Profesor Agregado 1 que, tiene un (sic) RMU actualmente sobrevalorado por la escala anterior en un valor de \$2967, siendo su valor de la escala vigente de \$2561, ¿Con cuál de los dos valores (RMU sobrevalorado o del grado escalafonario vigente) debemos aplicar el cálculo para estímulo, sin que el docente titular considere que se vulnera el derecho sobre su remuneración?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Por lo expuesto, de conformidad con lo previsto en la letra f) del artículo 89 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, la base de cálculo para la aplicación de los estímulos para la investigación al personal académico titular auxiliar o agregado, que cuente con título de doctor o su equivalente, es la remuneración que corresponde al grado escalafonario vigente, en aplicación del artículo 65 ibídem y los artículos 1 y 2 de la Resolución RPC-SE-20-No.057-2021, sin perjuicio de la remuneración que a esa fecha perciba el profesor o investigador por sus derechos adquiridos previamente.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de las entidades consultantes, su aplicación a casos institucionales específicos.

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

OF. PGE. N°: 00722 de 18-1-2023

CONSULTANTE: MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

CONSULTAS:

“1. ¿Quién es el sujeto obligado a cumplir con el depósito de la asignación equivalente al 4% (no puede ser inferior a 2 dólares) del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, en relación a los contratos de prestación de servicios administrados por el Ministerio de Energía y Minas y suscritos antes de la vigencia de la LOPICTEA, considerando que estas empresas se dedican a la explotación petrolera en la Amazonía ecuatoriana y no tienen a su cargo la comercialización, ni perciben los recursos por los barriles de petróleo extraídos y comercializados externamente a que se refiere la Ley para el cálculo de la asignación?

2. Al no contar con los ingresos correspondientes a la comercialización del petróleo extraído y comercializado por parte de las empresas que mantienen contratos de prestación de servicios administrados por el Ministerio de Energía y Minas y suscritos antes de la vigencia de la LOPICTEA dedicadas a la explotación petrolera en la Amazonía ecuatoriana y tomando en cuenta el cálculo establecido en el artículo 60 de la LOPICTEA agradeceré se indique si el Reglamento General a la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, establece un procedimiento que permita ejecutar dicho pago?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 16 y 49 de la LH, en los contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos la totalidad de la producción del área es propiedad del Estado. En consecuencia, respecto de dichos contratos no se cumple la premisa establecida por el artículo 60 de la LOPICITEA para financiar la asignación al Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico, que es la comercialización del crudo y, por tanto, el sujeto obligado a financiar la asignación legal al Fondo es el Estado ecuatoriano.

Con base en el análisis jurídico efectuado, respecto de su segunda consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 9, segundo inciso y II, letra a) de la LH y en virtud de que la industria petrolera es una actividad altamente especializada, corresponde a la ARCERNNR, regular las diversas actividades de la industria petrolera y por tanto el desarrollo de la normativa secundaria, en materia de hidrocarburos, a la que se refiere el artículo 52 del RGLOPICTEA, para el cálculo, distribución y transferencia del Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, establecido por el artículo 60 de esa ley. Al efecto y por el impacto en los recursos públicos, dicha agencia debería contar con el dictamen previo, obligatorio y vinculante del MEF, según el numeral 15 del artículo 74 del COPLAFIP.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

PROYECTOS DE FOMENTO TURÍSTICO

OF. PGE. N°: 00652 de 11-1-2023

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR

CONSULTA:

“¿Es procedente entregar incentivos, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, mediante proyectos de Fomento Turístico, a las Asociaciones Productivas, que emprenden actividades Turísticas, de conformidad a lo que determina el artículo 128 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria considerando que esta norma establece: *“Especial atención recibirán las personas y organizaciones de la Economía Popular y Solidaria que desarrollen su actividad productiva en los cantones fronterizos.”* Y tomando en cuenta que La (sic) Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo, en su artículo 43 determina *“Los organismos nacionales rectores del turismo, patrimonio, cultura y ambiente, concurrentemente con los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones fronterizos, darán atención preferente a las actividades encaminadas a desarrollar sus potencialidades turísticas, especialmente aquellas relacionadas con el turismo comunitario y rural?”*”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con el artículo 498 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tienen competencia para incluir en su planificación y presupuestos inversiones dirigidas a fomentar el turismo, así como establecer, mediante ordenanza, los incentivos para fomentar actividades

turísticas, pudiendo priorizar la atención a las personas y organizaciones de la economía popular y solidaria que desarrollen sus actividades en los cantones fronterizos, conforme prevé el segundo del artículo 128 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria. Para el caso de establecer incentivos tributarios, los municipios deberán cuantificar y presupuestar el respectivo gasto tributario, según el artículo 94 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

PRESUPUESTO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO

OF. PGE. N°: 00644 de 10-1-2023

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO

CONSULTAS:

“Considerando que, el plan operativo anual y presupuesto del GADMP aprobado para el 2022, contempla proyectos que han sido incorporados mediante reformas por suplemento de créditos y trasposos dentro del ejercicio fiscal vigente, y la planificación de ejecución de estos se enmarcan en el último trimestre 2022, considerando que los mismos no constaban en el presupuesto inicial, aprobado a finales de 2021, y procurando que estos proyectos no impliquen la generación de deuda flotante, conforme lo establece el art. 213 del COOTAD.

¿Es posible que la certificación, contratación y compromiso presupuestario pertinente a estos proyectos se ejecuten dentro del último semestre del período para el cual fueron elegidas las autoridades de los GAD?. Considerando que, los mismos no se incluyen en el presupuesto inicial 2022 que se presentó y aprobó el 22 de octubre de 2021 por la asamblea ciudadana cantonal. Procurando que estos proyectos no impliquen la generación de deuda flotante para la institución tal como establece el Art. 213 del COOTAD.”

PRONUNCIAMIENTO:

Considerando la excepción prevista por el artículo 107 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 255, 259 y 260 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, si el Plan Operativo Anual y el respectivo presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado, aprobados para el año inmediatamente anterior a aquel en que concluyen sus periodos las dignidades de esos gobiernos, contemplan proyectos incorporados mediante reforma presupuestaria,

corresponde ejecutarlos en el último semestre del periodo para el cual fueron elegidas las respectivas autoridades.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCOMISIONALES DEL ECUADOR

OF. PGE. N°: 00599 de 5-01-2023

CONSULTANTE: MINISTERIO DE DEFENSA

CONSULTAS:

“1. En atención al inciso segundo del artículo 55.1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (sic) y en cumplimiento a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. ¿Es posible que las instituciones educativas fiscomisionales de Fuerzas Armadas y Policía Nacional sean adscritas y funcionen como entidades operativas desconcentradas?

2. A fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 55.2 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (sic), referente a: *‘(...) los valores generados por el cobro de matrículas, pensiones y donaciones’ los mismos que serán utilizados exclusivamente para atender las necesidades de ‘mantenimiento de la infraestructura, equipamiento tecnológico e investigación científica de la respectiva unidad educativa (...)*’, sin embargo el artículo 55.4 Ibidem (sic) garantiza la gratuidad del *‘(...) cinco por ciento del (5%), del total de los estudiantes matriculados, quienes serán parte de la población que se encuentren en los quintiles más bajos de pobreza (...)*’. ¿Es posible garantizar la gratuidad de por lo menos el cinco por ciento (5%) de los valores de matrículas, pensiones y donaciones conforme determina la mencionada Ley, y que (sic) cartera de estado (sic) asumiría dicho (sic) rubros (Ministerio de Educación o Ministerio de Economía y Finanzas)?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que de conformidad con lo previsto en los artículos 55 y 55,1 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, las instituciones educativas fiscomisionales cuyos promotores son las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son entidades operativas desconcentradas del Ministerio de Defensa Nacional y los entes rectores de cada institución, respectivamente; y de acuerdo con el

segundo inciso del mencionado artículo 55.1 gozan de autonomía administrativa, orgánica y financiera.

En armonía con lo expuesto, en atención a los términos de su segunda consulta se concluye que de conformidad con los artículos 55 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, 2 y 5 de la Normativa para regular el funcionamiento de las Instituciones Educativas Fiscomisionales del Ecuador, corresponde a dichas instituciones, como entidades desconcentradas del Ministerio de Defensa Nacional y de respectivo ente rector, garantizar la gratuidad de por lo menos el cinco por ciento (5%) del total de los estudiantes matriculados, de la población que se encuentren en los quintiles más bajos de pobreza, referidos por la Autoridad Educativa Nacional y conceder becas y descuentos a estudiantes, en una proporción de por lo menos el cinco por ciento (5%) del monto total que perciben anualmente por concepto de matrícula y pensiones, conforme a los lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

AYUDAS PÚBLICAS

OF. PGE. N°: 00604 de 5-01-2023

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CONSULTAS:

“1. El artículo 29 de la LORCPM, en su primera parte, señala: ‘Se podrán otorgar ayudas por el Estado o mediante la utilización de recursos públicos (...)’. La parte citada, ¿Debe ser entendida como la posibilidad de que el ‘Estado’ (a través de sus instituciones), otorgue ayudas públicas sea a través de recursos públicos, o, actuaciones administrativas (actos 16 (sic) administrativos, normativos, legislativos, u otros), que no impliquen la erogación de recursos públicos?, o, ¿Debe ser entendida e interpretada como la definición del sujeto activo de la ayuda pública: ‘Estado’ (a través de sus instituciones); y, los medios a través de los cuales se pueden otorgar ayudas públicas: ‘recursos públicos’?

2. El artículo 29 de la LORCPM, determina los casos de procedencia para el otorgamiento de ayudas públicas; y, el artículo 30 ibídem establece la obligación de notificar a la SCPM las ayudas otorgadas en función del referido artículo 29. En este sentido, ¿La obligación de notificar el otorgamiento de ayudas públicas, determinada en el artículo 30 de la LORCPM y 35 del RLORCPM, incluye a aquellos ‘beneficios’ otorgados por las entidades del Estado, que, si

bien no se denominan ayudas públicas, se subsumen en los casos de procedencia previstos en el artículo 29 de la LORCPM y cumplen con las características de las ayudas públicas referidas en el artículo 34 del RLORCPM?

3. El artículo 30 de la LORCPM, establece la obligación de notificar a la SCPM las ayudas públicas otorgadas en virtud del artículo 29 ibídem; y, el artículo 31 de la LORCPM el deber de la SCPM de examinar y evaluar las ayudas públicas que le han sido notificadas. En este contexto: ¿Se extiende el deber de evaluación de ayudas públicas, previsto en el artículo 31 de la LORCPM, a las ayudas públicas no notificadas?, es decir, ¿El deber de evaluar las ayudas públicas previsto en el artículo 31 de la LORCPM, debe ser realizado a pesar de que no se cumpla con la notificación obligatoria prevista en el artículo 30 ibídem?

4. El artículo 29 de la LORCPM en su letra j), establece como un caso de procedencia de otorgamiento de ayudas públicas: ‘Las demás categorías de ayudas que se establezcan mediante ley.’. En este sentido, para entender que una ley contiene otras categorías de ayudas públicas en el marco de la LORCPM ¿Deben esas leyes hacer referencia expresa a que esas categorías provienen y están relacionadas con las ayudas públicas contempladas en la LORCPM y con sus condiciones y obligaciones?, o, ¿Debe analizarse la naturaleza propia de esas categorías, e independientemente de la referencia que hagan a la LORCPM, verificar si se subsumen en los casos de procedencia previstos en el artículo 29 de la LORCPM y cumplen con las características de las ayudas públicas referidas en el artículo 34 del RLORCPM?’.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que de acuerdo con los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 34 de su Reglamento, las ayudas públicas deben ser entendidas como aquellas que otorgan las entidades del Estado, sea directamente a través de recursos públicos o indirectamente mediante actuaciones administrativas que no impliquen la erogación de recursos públicos de acuerdo con el ámbito y competencia del sujeto activo.

En relación a la segunda consulta se concluye que la obligación de notificar el otorgamiento de ayudas públicas, prevista en los artículos 30 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 35 de su Reglamento, incluye a todas las actividades que, atento el carácter ejemplificativo de aquellas descritas por el artículo 29 de esa ley cumplan con las características establecidas en el artículo 34 de dicho reglamento incluyendo aquellos casos no determinados expresamente en la norma, en función de su naturaleza y en razón de que a la entidad de control le corresponde vigilar que la norma se observe.

En cuanto a la tercera consulta se concluye que, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 81 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder del Mercado, la obligación de evaluación de las ayudas públicas, prevista en el artículo 31 de dicha ley, se extiende incluso a aquellas no notificadas, pudiendo la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia requerir información a la entidad del Estado responsable para el efecto.

Respecto a la cuarta consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 29 letra j) de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado; 34 de su Reglamento y, 3 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, Control Constitucional, a efecto del ejercicio de control, corresponde analizar la naturaleza propia de cada una de las categorías de “ayudas públicas” determinadas en otras normas, independientemente de la referencia que hagan a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, verificando para el efecto que cumplan con las características de las ayudas públicas.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

ACTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

OF. PGE. N°: 00560 de 3-01-2023

CONSULTANTE: AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

CONSULTAS:

“1. ¿Lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones implica que el acto administrativo con el cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio (resolución de sanción), tiene fuerza ejecutiva, surte todos los efectos legales, y debe cumplirse desde la fecha de notificación y dentro del tiempo establecido en dicho acto para su cumplimiento al administrado; o, tiene fuerza ejecutiva, surte todos los efectos legales y debe cumplirse desde la notificación de la resolución del recurso de apelación al administrado, de acuerdo al segundo inciso del artículo 260, en concordancia con el artículo 218, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo?”

2. ¿Desde cuándo (sic) tiene fuerza ejecutiva el cobro de intereses por mora, desde la fecha de notificación al administrado con la resolución de sanción y vencimiento del término establecido en dicho acto para el cumplimiento del administrado (artículo 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (sic) artículo 229 y disposición derogatoria quinta del Código Orgánico Administrativo); o, desde la fecha de notificación al administrado con el acto administrativo con el que se revuelve (sic) el recurso de apelación, extraordinario de revisión y/o revisión de oficio (artículos 218, 260 y Disposición Derogatoria Primera del Código Orgánico Administrativo)?”

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 218 y 260 del Código Orgánico Administrativo; y, 86 del Reglamento

General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los actos administrativos sancionatorios que expida la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones surten efectos una vez que se hayan configurado los requisitos para su ejecutividad, es decir, cuando hayan causado estado en vía administrativa, lo que en caso de haberse interpuesto un recurso de apelación ocurre cuando dicho recurso se resuelve.

En armonía con lo expuesto, con relación a su segunda consulta se concluye que los intereses por mora, respecto de obligaciones que consistan en el pago de dinero se rigen por lo dispuesto en el artículo 1575 del Código Civil.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

RAZÓN: Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Concesión de Copias Certificadas y Certificaciones de Documentos por parte de la Procuraduría General del Estado, expedido mediante Resolución No. 120 de 14 de noviembre de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 5 de diciembre de 2017; sienta por tal que las NUEVE (9) páginas que anteceden son iguales a los documentos que reposan en el archivo de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado, que previo al proceso de digitalización se constataron y verificaron con los documentos físicos, en el estado que fueron transferidos y a los cuales me remito en caso necesario. -

LO CERTIFICO

D.M., de Quito, a 15 de febrero de 2023



Firmado electrónicamente por:
**VIVIAM ALEXANDRA
FIALLO CATTANI**

Viviam Fiallo.

SECRETARIA GENERAL

OBSERVACIONES:

1. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
2. El documento que antecede tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. Esta información se fundamenta en los principios de confidencialidad y de reserva, previstos en el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley.
4. La Secretaría General de la Procuraduría General del Estado no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la concesión de copias certificadas y certificaciones por parte de las unidades que los custodian y que pueden conducir a error o equivocación. Así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

Revisado



Firmado electrónicamente por:
**ARMANDO MAURICIO
IBARRA ROBALINO**

Ab. Mauricio Ibarra.

PROSECRETARIO (E).

REGULACIÓN DIR-015-2023

**EL DIRECTORIO DE LA
CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL BANCA PÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución establece el principio de legalidad, mismo que señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 868, publicado en el Registro Oficial No. 676 de fecha 25 de enero de 2016, con el que se reorganiza a la Corporación Financiera Nacional B.P., señala que dicha institución es: *“una entidad financiera pública, dedicada al financiamiento del sector productivo de bienes y servicios, así como proyectos de desarrollo en el ámbito nacional e internacional. Buscará estimular la inversión productiva e impulsar el crecimiento económico sostenible, a través de apoyo financiero o no financiero a los sectores productivos, de bienes y servicios; así como de proyectos que contribuyen a la mejora de la competitividad nacional.”*

Que, el numeral 12 del artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que es competencia del Directorio: *“Aprobar los reglamentos internos”*.

Que, en el artículo 10 de la Codificación Res Junta Política Monetaria Libro Primero TOMO VI, CAPÍTULO XVII: Cancelación extraordinaria de obligaciones con bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros, recibidos por dación en pago de obligaciones o por adjudicación judicial por las entidades del sistema financiero nacional, señala: *“El procedimiento de subasta pública será aprobado por el directorio u organismo que haga sus veces de la entidad financiera (...)”*

Que, el literal E de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la CFN B.P., señala que es competencia del Directorio: *“Dictar la política general de la Corporación Financiera Nacional B.P. en concordancia con los planes de desarrollo del Gobierno Nacional”*; así mismo, en su literal H, establece: *“Aprobar (...) los reglamentos internos correspondientes.”*

Que, en el artículo 8 del Libro Preliminar: Generalidades de la Normativa CFN B.P., Título I: Disposiciones Normativas CFN B.P., Subtítulo I: Política Institucional para la Administración de la Normativa CFN B.P., Capítulo III: De las Responsabilidades; se indica: *“Serán responsables las siguientes instancias: 8.1. Área promotora: Motivará el requerimiento de eliminación, modificación o inclusión al instrumento normativo vigente, generando para el efecto el informe técnico con la argumentación e insumos técnicos pertinentes; requerirá informes dentro de sus respectivas competencias a la Gerencia Jurídica y Gerencia de Calidad. Una vez obtenidos los mismos con carácter de favorables, procederá a remitir la documentación a la Gerencia General y Secretaría General, junto con el memorando de solicitud para aprobación del Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P. (...)”*

Que, la Gerencia de Riesgo, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GERI-2023-0081-M de fecha 08 de febrero de 2023, cita: *“(...) Sirvo indicar que una vez realizado el análisis sobre la propuesta remitida, se concluye que el REGLAMENTO INTERNO PARA LA ENAJENACIÓN MEDIANTE SUBASTA PÚBLICA DE BIENES RECIBIDOS POR DACIÓN EN PAGO O POR ADJUDICACIÓN no se contrapone con las políticas de la gestión integral de riesgos establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, Superintendencia de Bancos y normativa interna. Adicionalmente, se recomienda que se implementen y/o actualicen los procedimientos y metodologías relacionadas a éste proceso.”*

Que, la Gerencia de Calidad, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GECA-2023-0066-M de fecha 08 de febrero de 2023, cita: "(...) esta Gerencia procede a expresar la conformidad de formato, redacción y ubicación del cambio normativo propuesto y; se emiten recomendaciones de forma dentro del documento anexo al presente informe; no obstante, primarán sobre el presente pronunciamiento los criterios técnicos y jurídicos que emitan las áreas pertinentes (...)"

Que, la Gerencia Jurídica, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GEJU-2023-0101-M de fecha 08 de febrero de 2023, cita: "En virtud de los antecedentes expuestos, y una vez revisados los cambios insertados en la propuesta de actualización del "REGLAMENTO PARA LA ENAJENACIÓN MEDIANTE SUBASTA PÚBLICA DE BIENES RECIBIDOS POR DACIÓN EN PAGO O POR ADJUDICACIÓN", y considerando que el Subtítulo I: Política institucional para la administración de la normativa CFN B.P., del Libro preliminar: Generalidades de la normativa CFN B.P., atribuye a la Gerencia Jurídica el emitir pronunciamiento jurídico, ratificando o no la aplicabilidad del requerimiento, con base a la verificación de las atribuciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente, en mi calidad de Gerente Jurídico cumpro con indicar que la actualización presentada es viable desde el punto de vista legal y podría ser puesta en conocimiento del Directorio de nuestra Institución para su aprobación, conforme a su facultad prevista en el numeral 1 y 12 del artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero y numeral 1.1.1. Gestión de Directorio, del artículo 13 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizaciones por Procesos de la Corporación Financiera Nacional B.P."

Que, la Gerencia Administrativa, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GEAD-2023-0105-M de 08 de febrero de 2023, presenta para conocimiento y aprobación del Directorio, la Reforma íntegra del Reglamento para la enajenación mediante Subasta Pública de bienes recibidos por Dación en pago o por Adjudicación.

Que, la economista Virna Rossi Flores, Gerente General (E), dispone dentro de la agenda de Directorio, se presente para conocimiento y aprobación del Directorio, la Reforma íntegra del Reglamento para la enajenación mediante Subasta Pública de bienes recibidos por Dación en pago o por Adjudicación, en atención al memorando Nro. CFN-B.P.-GEAD-2023-0105-M de 08 de febrero de 2023.

En ejercicio de sus atribuciones legales, debidamente motivado,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar la Reforma íntegra del Reglamento para la enajenación mediante Subasta Pública de bienes recibidos por Dación en pago o por Adjudicación.

ARTÍCULO 2.- En la Normativa CFN B.P.; Libro I: Normativa sobre Operaciones; Título VII: Comités de Ámbito Operativo, actualizar de forma íntegra el Capítulo X: Reglamento para la Enajenación mediante Subasta Pública de Bienes recibidos por Dación en Pago o por Adjudicación.

TÍTULO VII: COMITÉS DE ÁMBITO OPERATIVO

CAPÍTULO X: REGLAMENTO PARA LA ENAJENACIÓN MEDIANTE SUBASTA PÚBLICA DE BIENES RECIBIDOS POR DACIÓN EN PAGO O POR ADJUDICACIÓN

I. GENERALIDADES

Artículo 1.- Objetivo:

Establecer las directrices para gestionar la enajenación mediante subasta pública, de bienes muebles e inmuebles recibidos en dación en pago o por adjudicación por la Corporación Financiera Nacional B.P., en cumplimiento del marco normativo vigente.

Artículo 2.- Alcance:

Comprende la identificación de la lista de bienes muebles e inmuebles susceptibles a ser considerados en la subasta pública, la planificación de la subasta, recepción de posturas, realización de la Subasta pública, entrega del bien mueble o inmueble saneado al adjudicatario, instrumentación de la operación en el sistema y la designación del oficial de negocio que será responsable de la administración de la operación.

Artículo 3.- Base Legal:

- 3.1. Código Orgánico Monetario y Financiero, Título II: Sistema Financiero Nacional; Capítulo 3 Disposiciones comunes para el Sistema Financiero Nacional; Sección 5: De las operaciones. Publicado en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de septiembre de 2014.
- 3.2. Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro I: Sistema Monetario y Financiero, Título II: Sistema Financiero Nacional, Capítulo XVII: Cancelación extraordinaria de obligaciones con bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros recibidos por dación en pago de obligaciones o por adjudicación judicial por las entidades del Sistema Financiero Nacional.
- 3.3. Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 37001 Sistemas de gestión antisoborno — Requisitos con orientación para su uso (ISO 37001:2016, IDT), Primera edición 2017-07, con adaptación idéntica a la traducción oficial de la Norma Internacional ISO 37001, Resolución No. 17362 de 27 de junio de 2017 y Registro Oficial No. 47 de 31 de julio de 2017.
- 3.4. Normativa de la Corporación Financiera Nacional B.P.:
 - 3.4.1. Libro I Normativa sobre Operaciones, Título V: Lavado de Activos, Subtítulo I: Prevención de Lavado de Activos.
 - 3.4.2. Libro II: Normativa sobre Administración, Título I: Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Financiera Nacional B.P.

Artículo 4.- Glosario de Términos:

- 4.1. **Adjudicación:** Es un contrato a través del cual se transfiere un bien a otra persona que acepta dicha transferencia.
- 4.2. **Bienes:** Es todo inmueble, mueble o derecho valorizado en dinero, tales como acciones o participaciones, o susceptible de ser valorizado, que tiene su propia individualidad.
- 4.3. **Dación en pago:** Es un medio excepcional de extinguir obligaciones, que permite al deudor pagar con prestaciones diferentes y de igual equivalencia a las obligaciones originalmente contraídas en virtud de un convenio entre los contratantes: acreedor y deudor.
- 4.4. **Enajenación:** Hacer ajena una cosa, desprenderse de la propiedad; transferir la propiedad. Pasar o transferir a otro un derecho, principalmente de dominio.
- 4.5. **Oferente:** Persona con intención de presentar una postura en firme.
- 4.6. **Proponente:** Persona que ha presentado oferta o propuesta en un proceso de Subasta Pública.
- 4.7. **Pública subasta:** Venta pública de bienes muebles o inmuebles que se hace al mejor postor, es decir sin establecerse un valor determinado de cambio, sino que se vende a aquel que mejor paga por esos bienes.
- 4.8. **Score:** Es la calificación que asigna la herramienta informática con base en el comportamiento crediticio y capacidad de pago, con el fin de medir el riesgo de no pago del cliente.

- 4.9. **Tasa de descuento:** Factor financiero que se aplica, para determinar el valor del dinero en el tiempo.
- 4.10. **Valor de comercialización:** Es el precio más probable que un bien alcanzaría, en un intercambio hipotético en un mercado libre y abierto. Este valor está en función de la oferta y la demanda de acuerdo a la situación del sector del mercado que le corresponde al bien el cual será determinado por un perito valuador calificado por la Superintendencia de Bancos, registrado y habilitado por la Corporación Financiera Nacional B.P.
- 4.11. **Valor presente neto:** Es el valor actual descontado a una tasa de descuento o interés determinada, y que permite reflejar los flujos futuros a valor presente.
- 4.12. **VAN:** Valor Actual Neto.

II. DE LA ENAJENACIÓN

Artículo 5.- Los bienes muebles e inmuebles recibidos por dación en pago o adjudicación que hubiere conservado la Corporación Financiera Nacional B.P., dentro del plazo establecido en la Codificación de las normas de la Superintendencia de Bancos, deberán ser enajenados mediante subasta pública, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento, en concordancia con las normas que sobre la materia expida la Junta de Política y Regulación Financiera y dentro de los plazos determinados en el Código Orgánico Monetario y Financiero; excedidos estos plazos, se regirá a lo dispuesto en dicha norma.

Artículo 6.- En forma previa al inicio del proceso de enajenación de los bienes recibidos por dación en pago o adjudicación, la Gerencia Administrativa deberá contar con todos los documentos que permitan entregar los bienes saneados.

III. CONFORMACIÓN DE LA JUNTA DE SUBASTA PÚBLICA

Artículo 7.- Se constituye la Junta de Subasta Pública para la enajenación de bienes muebles e inmuebles, recibidos por dación en pago o adjudicación por la Corporación Financiera Nacional B.P., que estará integrada por:

- a) El Gerente General, en calidad de máxima autoridad o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Subgerente General de Gestión Institucional;
- c) El Gerente Administrativo; y,
- d) El Gerente Jurídico o su delegado que será un abogado de la entidad, quien actuará como Secretario de la Junta, con voz y sin voto.

Se instalará con la presencia de todos sus integrantes.

En la Junta de Subasta Pública en la que se presentaren posturas y enajenen bienes, participarán en calidad de invitados, con voz y sin voto:

- El Subgerente General de Negocios o su delegado.
- El Gerente de Riesgos o su delegado.
- El Gerente de Cumplimiento o su delegado.
- El Gerente de Talento Humano o su delegado.
- El Gerente de Negocios Financieros y Captaciones o su delegado.
- Un notario público, quien dará fe de lo actuado en el procedimiento de la subasta pública y protocolizará las actas que se emitan y entregará el número de copias certificadas que se requieran.

Inicio del Presidente, solicitará la presencia de los funcionarios que considere del caso, quienes concurrirán únicamente con voz informativa.

IV. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE SUBASTA PÚBLICA

Artículo 8.- Son atribuciones de la Junta de Subasta Pública para la enajenación de los bienes muebles e inmuebles, recibidos por dación en pago o adjudicación por la Corporación Financiera Nacional B.P., las siguientes:

1. Conocer y aprobar los bienes sujetos al proceso de enajenación mediante subasta pública.
2. Establecer el precio base y condiciones de la subasta, con sustento en el avalúo realizado por un perito calificado por la Superintendencia de Bancos, registrado y habilitado por el Directorio de la CFN B.P.
3. Establecer las condiciones de enajenación de los bienes sujetos a subasta pública.
4. Autorizar el cronograma del proceso de los bienes sujetos a subasta pública y la publicación de la convocatoria en prensa escrita, la que además constará en la página web de la entidad.
5. Admitir posturas de pago al contado o a plazo que no excedan de quince (15) años para el caso de inmuebles y de tres (3) años para el caso de bienes muebles, contados a partir de la fecha de inscripción del acto de adjudicación del bien, y que cuente con una garantía de la seriedad de la oferta, conforme a las condiciones que se establezcan en la convocatoria, la cancelación de los dividendos y el saldo del precio del bien, mediante débito desde la cuenta del adjudicatario, tarjeta de crédito, depósito o transferencia bancaria a la cuenta que la Corporación Financiera Nacional B.P. determine.

No se podrá modificar, ampliar, completar o interpretar las condiciones de tiempo, modo y pago de las posturas presentadas por los oferentes; cuando en los formularios de la postura se constate que existen datos inconsistentes, sus campos se encuentren en blanco, existan borrones y tachones en dichos documentos, o aquellos que no sean claros, precisos, completos y determinados, la postura no podrá ser admitida por parte del órgano colegiado.

6. Calificar la legalidad de las posturas y establecer el orden de preferencia de las mismas, de acuerdo al valor presente neto de cada postura.
7. Adjudicar el bien al postor cuya oferta tenga el valor presente neto más alto.
8. Comunicar de inmediato en presencia de los proponentes que estuvieren en la subasta, así como notificar en las direcciones señaladas por estos, el resultado de la subasta.
9. Adjudicar al oferente que siga en el orden de preferencia, si el oferente calificado inicialmente como preferente no formaliza la protocolización e inscripción del acta de adjudicación, ni paga el precio ofrecido dentro del término de sesenta días (60), así sucesivamente siempre que se respete el precio base de la subasta. Este término empezará a contarse, a partir de la entrega al adjudicatario, del acta de adjudicación debidamente suscrita por las partes para su correspondiente instrumentación.
10. Disponer el inicio de una nueva subasta si la subasta pública es declarada fallida. La nueva subasta se someterá al procedimiento establecido en el presente reglamento.
11. Disponer que sobre los bienes enajenados a plazos se constituya hipoteca y prohibición de enajenar a favor de la Corporación Financiera Nacional B.P., en los casos de bienes inmuebles, la que se inscribirá en el respectivo Registro de la Propiedad, dentro del término y condiciones establecidas en el numeral 9 del presente artículo. La hipoteca y prohibición de enajenar constarán en el acta de adjudicación. Adicionalmente, en los casos que aplique el adjudicatario contratará una póliza para asegurar el bien enajenado, la cual será endosada por este a favor de la institución y renovada anualmente durante la vigencia de la operación, por lo que el valor de la póliza deberá ser asumida por el adjudicatario. Las pólizas entregadas por los clientes deberán contar con la conformidad del área de Seguros para su respectivo ingreso.

12. Disponer a la Gerencia de Operaciones Financieras que elabore la tabla de amortización, unavez que se reciba la documentación respectiva de la instrumentación de la subasta. La tasa de interés aplicable será la propuesta por el adjudicatario en la oferta presentada a la Corporación Financiera Nacional B.P., conforme a las condiciones que se establezcan en la postura.
13. Revisar y disponer a la Gerencia de Sucursal que gestionará la administración de la operación.
14. La Junta de Subasta Pública de la Corporación Financiera Nacional B.P tendrá la potestad de resolver los casos especiales que se presenten como consecuencia de la falta de inscripción del bien dentro del término de sesenta días (60), siempre que se comprueben vicios ocultos en el proceso de transferencia del bien.
La Junta tendrá la misma facultad descrita en el párrafo anterior, para dirimir sobre la selección de la postura ganadora, así como deberá resolver respecto a las ofertas admitidas, inadmitidas o calificadas.
La Junta tendrá la facultad de resolver todos los asuntos especiales que se deriven de la adjudicación y que sean de su competencia contando con los respectivos informes de sustento.
15. Cumplir y hacer cumplir, la normativa vigente establecida en el Manual de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, como el Terrorismo (ARLAFDT).

A. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 9.- Son atribuciones del Presidente de la Junta de Subasta Pública para la enajenación de los bienes muebles e inmuebles, recibidos por dación en pago o adjudicación por la Corporación Financiera Nacional B.P, las siguientes:

1. Determinar fecha y hora para las sesiones de la Junta.
2. Convocar a los miembros de la Junta para las sesiones.
3. Dirigir las sesiones de la Junta.
4. Suscribir las actas de la Junta, conjuntamente con los demás miembros.
5. Suscribir las actas de adjudicación conjuntamente con el Secretario

B. ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

Artículo 10- Son atribuciones del Secretario de la Junta de Subasta Pública para la enajenación de los bienes muebles e inmuebles, recibidos por dación en pago o adjudicación por la Corporación Financiera Nacional B.P. las siguientes:

1. Elaborar, por disposición del Presidente de la Junta, la respectiva convocatoria y enviarla conjuntamente con la documentación pertinente.
2. Notificar a los miembros de la Junta por cualquier medio tecnológico que evidencie su envío, por lo menos con un día hábil de anticipación e incluirá el orden del día y los documentos relacionados con los asuntos a tratarse en la sesión.
3. Elaborar y suscribir, conjuntamente con los miembros de la Junta de Subasta Pública, las actas de las sesiones que recogerán las resoluciones adoptadas. Así como suscribir las actas de adjudicación conjuntamente con el presidente.
4. Mantener un archivo ordenado cronológicamente de las actas de las sesiones y de toda la documentación relacionada con la Junta de Subasta Pública.
5. Anotar en cada sobre de las ofertas, la fecha y hora de recepción; así como tener bajo su custodia los sobres y entregar al interesado un comprobante de recepción del mismo.
6. Mantener el control y recepción de las posturas ingresadas.
7. Dar a conocer a los oferentes la calificación y adjudicación de las ofertas.

8. Recibir del adjudicatario, el acta protocolizada e inscrita en el registro respectivo, y enviar el original o copia según corresponda a la Gerencia Administrativa, Gerencia de Operaciones Financieras y Gerencia de Contabilidad.
9. Poner a conocimiento de las siguientes unidades administrativas, las actas de adjudicación debidamente inscritas:
 - Gerencia Administrativa.- Realizará la entrega formal del bien, así como deberá actualizar la base de datos de los bienes de la entidad.
 - Gerencia de Operaciones Financieras.- Instrumentación: Emitirá la tabla de amortización respectiva y el área de Cartera procederá con el registro de valores cobrados respectivos, de ser el caso.
 - Gerencia de Contabilidad: Actualizará el bien en los registros contables.

V. DEL AVALÚO

Artículo 11.- La Junta de Subasta Pública establecerá el precio base de la subasta, con sustento en el avalúo realizado por un perito calificado por la Superintendencia de Bancos y designado por el Directorio de la CFN B.P., quien realizará el informe conforme a lo establecido en la normativa legal vigente.

Además el informe deberá contar con la declaración juramentada del perito donde se indicará que el peritaje es independiente y corresponde a su real convicción profesional, así como también, que toda la información y datos que ha proporcionado son verdaderos.

En el caso de los bienes muebles o inmuebles y los otros activos no enajenados dentro del plazo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, serán vendidos con un precio de base que será el valor más alto entre el registrado en libros y el de comercialización del bien, salvo disposición contraria del Organismo de Control.

VI. DE LA CONVOCATORIA

Artículo 12.- La Junta de Subasta Pública publicará la convocatoria, en uno de los diarios de mayor circulación en el país, publicación que además constará en la página web de la institución y en las redes sociales por tres (3) días consecutivos, debiendo mediar al menos un término de quince (15) días desde la última publicación a la fecha señalada para la subasta.

En la convocatoria deberá constar:

- a) El lugar, día y hora en la que se realizará la subasta;
- b) El link del portal de Subasta en Línea que estará ubicado en la página Web de la CFN B.P., para el llenado de los formularios de la postura.
- c) La descripción completa y el estado o condición de los bienes;
- d) El precio base de la subasta;
- e) El lugar y fecha en que puedan ser inspeccionados los bienes por los interesados, o previa solicitud de él o los futuros oferentes,
- f) Información a los participantes sobre las condiciones de la subasta pública y la indicación expresa de las consecuencias derivadas de la falta de suscripción del acta de adjudicación, inscripción del bien en el Registro respectivo, así como la aplicación de las normas sobre prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos.

VII. DE LOS PARTICIPANTES EN LA SUBASTA PÚBLICA

Artículo 13.- Podrán intervenir en la subasta pública las personas naturales por sí o en representación de otras mediante poder notariado; y las personas jurídicas a través de su representante legal o apoderado debidamente acreditado ante un notario público.

No podrán intervenir en la Subasta por sí ni por interpuesta persona:

- Si el oferente consta en las listas reservadas nacionales e internacionales que dispone la Corporación Financiera Nacional B.P.
- Si el oferente es miembro titular o suplente del Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P.
- Si el oferente es cónyuge o tiene relación de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con un miembro titular o suplente del Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P.
- Si el oferente es un servidor público de nivel jerárquico superior de la Corporación Financiera Nacional B.P.
- Si el oferente es cónyuge o tiene relación de hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad con un servidor público de nivel jerárquico superior de la Corporación Financiera Nacional B.P.
- Si el oferente es funcionario o empleado de la Corporación Financiera Nacional B.P.,
- Si el oferente es cónyuge, conviviente en unión de hecho legalmente reconocida y parientes hasta el segundo grado de afinidad y/o cuarto de consanguinidad de un funcionario de la Corporación Financiera Nacional B.P.
- Si el oferente tuviere obligaciones vencidas para con la Corporación Financiera Nacional B.P.
- Las personas jurídicas en la que los cónyuges, los convivientes, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los administradores o de los funcionarios que aprueben operaciones de crédito de una entidad financiera, posean acciones por un 3% o más de capital de dichas sociedades;
- Si el oferente participó como miembro titular o suplente del Directorio, o servidor público de nivel jerárquico superior de la Corporación Financiera Nacional B.P., en los últimos cinco (5) años antes de convocarse a la subasta pública de los bienes;

Estas prohibiciones se aplican también al perito contratado y al Notario que comparezca al procedimiento de la subasta pública, y a los parientes de estos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

VIII. DE LAS POSTURAS Artículo 14.- Posturas

1. Las posturas presentadas podrán adjuntar garantía de la seriedad de la oferta de conformidad con lo establecido en la convocatoria, mediante depósito o transferencia bancaria a la cuenta que la Corporación Financiera Nacional B.P. determine. Se podrán aceptar posturas a plazo que no excedan de quince (15) años para el caso de bienes inmuebles y de tres (3) años para el caso de bienes muebles, contados a partir de la fecha de la inscripción del acto de adjudicación del bien. Para el caso de bienes recibidos en dación en pago o adjudicación judicial por parte de la Corporación Financiera Nacional B.P., y que no han sido enajenados dentro del término legal, deberán adjuntar al menos el diez por ciento (10%) del valor de la oferta como garantía de seriedad de oferta, la cual podrá ser mediante depósito o transferencia bancaria a la cuenta que la Corporación Financiera Nacional B.P. determine.
Las posturas a plazo presentadas deberán especificar: a) la tasa de interés propuesta para el pago, conforme a las condiciones que se establezcan en la convocatoria, b) la periodicidad de pago ofrecida (amortización, capital e intereses) que debe ser acorde a la estipulada en la convocatoria de subasta. c) el plazo de pago ofrecido debe ser acorde a lo estipulado en la convocatoria de subasta. La tasa de interés se mantendrá fija durante todo el plazo propuesto para el pago.

2. En la respectiva tabla de amortización aplicable para los casos de posturas a plazos, constará la tasa de interés propuesta por el adjudicatario en la oferta presentada a la Corporación Financiera Nacional B.P., de conformidad con lo aprobado en la Junta de subasta.
Las condiciones financieras propuestas por el adjudicatario en la oferta presentada a la Corporación Financiera Nacional B.P., tales como: tasa, plazo, periodicidad de pago, entre otras, no podrán ser modificadas por ningún concepto.
3. La cancelación de los dividendos y el saldo del precio del bien, se le realizará mediante tarjeta de crédito, depósito o transferencia bancaria a la cuenta que la CFN B.P. determine; o mediante débito bancario previa autorización firmada por el adjudicatario.
4. Los formularios que conforman la postura deberán ser ingresados conforme lo dispuesto en la respectiva convocatoria.
5. Entregadas las posturas por parte del Secretario al Notario, este las pregonará en el orden de su presentación y dispondrá que el Notario Público abra los sobres.
6. Una vez abiertos los sobres, la Junta procederá a admitir o inadmitir las posturas y calificar la legalidad de estas, debiendo establecer el orden de preferencia de las mismas, de acuerdo al valor presente neto de la postura; la tasa de descuento para determinar el valor presente neto será la tasa activa referencial vigente a la fecha de la subasta.
7. En el mismo acto, la Junta adjudicará el bien al oferente cuya oferta tenga el valor presente neto más alto.
8. El resultado de la subasta se dará a conocer de inmediato a todos los oferentes presentes y mediante notificación escrita a los oferentes participantes, en el mismo día de la subasta vía correo electrónico o en las direcciones por ellos señaladas.
9. Concluida la subasta, la Corporación Financiera Nacional B.P. procederá a entregar los documentos al adjudicatario que le permitan a este realizar todos los trámites necesarios para el perfeccionamiento de la venta del bien y los pagos respectivos, proceso que no excederá el término de sesenta días (60).
10. En los casos en el que el adjudicatario haya cancelado la totalidad o más del valor ofertado dentro del plazo permitido y no realice todos los trámites para el perfeccionamiento de la venta del bien, la CFN B.P., podrá devolver los valores consignados, descontando la garantía de seriedad de la oferta y previa liquidación de gastos administrativos incurridos a la fecha así como la proyección de gastos sobre los posibles costos de mantenimiento, conservación, acondicionamiento, reparaciones y seguridad de los bienes, impuestos, tasas y/o contribuciones especiales a pagarse, contrataciones de pólizas, entre otros gastos que se incurrirán para su próxima venta, de acuerdo a los plazos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero.
11. En caso de que el adjudicatario decida cancelar anticipadamente el valor del bien (mueble o inmueble), tratándose de enajenaciones a plazos, la Corporación Financiera Nacional B.P. liquidará el saldo insoluto, entendiendo como saldo insoluto: capital, intereses, mora y gastos.
12. Si el oferente cuya postura ha sido calificada como preferente, no formaliza la inscripción ni pague el precio ofrecido de contado dentro del término de sesenta días (60), la Junta procederá a adjudicar al oferente que sigue en orden de preferencia, cumpliendo el respectivo procedimiento para concluir con la adjudicación, así sucesivamente siempre que se respete el precio base de la subasta. Concluido el acto público de la subasta se conservarán los documentos de las tres (3) posturas preferentes por cada bien. Las demás posturas podrán devolverse en un término de tres días.
13. La Gerencia de Operaciones Financieras, a través del área de Pagaduría deberá devolver a los oferentes que no constan dentro de las 3 primeras posturas ganadoras, los valores recibidos mediante transferencia bancaria como garantía de la oferta si la hubiere, previa elaboración del acta de entrega – recepción que será suscrita por quien recibe dichos valores.
14. Si la Junta de Subasta Pública declara fallida la subasta pública, la Corporación Financiera Nacional B.P. dispondrá el inicio de una nueva subasta que se someterá al procedimiento establecido en este reglamento.

IX. DEL ACTA DE ADJUDICACIÓN

Artículo 15.- El Secretario de la Junta levantará el acta de la diligencia de adjudicación, en la que constarán al menos los siguientes datos:

1. Lugar, fecha y hora de la iniciación de la subasta pública, enunciación de las posturas presentadas, su calificación y preferencia, adjudicación de los bienes al mejor oferente, detalle de cada uno de los bienes, descripción suficiente de los mismos, número con el que constan en los registros, valor por el que se hace la adjudicación, forma de pago, para el caso de venta a plazos deberá constar el plazo total, tipo de tabla de amortización (francesa o alemana), tasa de interés y periodicidad.
2. En caso de venta a plazos como de contado, la declaración del adjudicatario que conoce y se obliga dentro del plazo establecido para el efecto, al cumplimiento del compromiso adquirido, esto es, suscripción del acta de adjudicación, el pago en efectivo de la postura al contado y la suscripción del documento (pagarés y tabla de amortización) en caso de venta a plazo y asumir todos los costos y gastos administrativos generados por el bien desde la fecha de adjudicación hasta la inscripción en registro de la propiedad y/o mercantil del domicilio donde se encuentre ubicado el bien adjudicado.
3. Cuando la venta de bienes inmuebles sea a plazos estos quedarán hipotecados a favor de la Corporación Financiera Nacional B.P., y prohibidos de enajenar, hecho que constará en forma expresa en la respectiva acta y se recogerá la redacción correspondiente a la constitución de una hipoteca y prohibición de enajenar. Tratándose de la venta de bienes muebles a plazos, estos quedarán prendados a favor de la Institución, lo que constará en forma expresa en el acta de adjudicación.
4. El original del acta de la Junta de Subasta será firmada por los miembros de la Junta y el Notario Público que intervino debiéndose archivar ésta por la Secretaría de la Junta de Subasta Pública de la Corporación Financiera Nacional B.P. e incorporarse al protocolo del Notario, quien podrá otorgar las copias que soliciten los interesados.
5. El acta de adjudicación firmada por el Presidente, Secretario y el oferente adjudicado, será documento suficiente para la transferencia de dominio a favor de los adjudicatarios y, tratándose de bienes que deban ser registrados o inscritos, servirá además para el registro, inscripción y matriculación en nombre del adjudicatario y se protocolizará ante el Notario Público elegido a través del sorteo realizado ante el Consejo de la Judicatura.
6. En caso de venta a plazos, deberá suscribirse la respectiva tabla de amortización por parte del adjudicatario, una vez que se cuente con el acta de adjudicación inscrita y los documentos respectivos; es decir, la tabla de amortización iniciará desde la fecha de inscripción del bien en el Registro de la Propiedad o Mercantil, a la tasa de interés propuesta por el adjudicatario en la oferta presentada a la Corporación Financiera Nacional B.P.
7. El adjudicatario tendrá el término de sesenta días (60) para inscribir el acta de adjudicación en el registro correspondiente, término que empezará a contarse desde el día siguiente a la fecha de suscripción del acta por parte del Secretario de la Junta de Subasta.
8. Para bienes inmuebles o muebles, debe contratarse una póliza de seguro contra todo riesgo y endosarse a favor de CFN B.P., durante el plazo que las obligaciones del adjudicatario se encuentren pendientes. Para tal efecto, el adjudicatario dentro del mismo término descrito en el numeral 7 del presente artículo, deberá contratar la póliza y endoso respectivo.
9. En caso de falta de renovación de la póliza de seguro por el adjudicatario, la Gerencia de Operaciones Financieras gestionará la inclusión de esta dentro de la póliza madre. Se exceptúa de dicha obligación, los casos en que el bien sea pagado de contado.

10. El acta de adjudicación debe indicar la obligatoriedad del adjudicatario de actualizar su información personal con CFN B.P., a través de la Gerencia de Sucursal, según corresponda, cuando la misma varíe, debiéndose indicar así, los siguientes datos: dirección domiciliaria, representante legal en el caso de personas jurídicas, teléfono, celular, correo electrónico, etc.
11. El adjudicatario deberá acompañar el certificado bancario y la respectiva autorización de débito bancario de los valores comprometidos en la oferta, lo cual se detallará en el acta.
12. El acta de adjudicación debe considerar la facultad de la Subgerencia General de Negocios a través de sus unidades administrativas para hacer visitas de inspección a los bienes adjudicados a plazos, por cuanto estos se encuentran en garantía a favor de la Corporación Financiera Nacional B.P.
13. Cuando se trate de adjudicación a plazo, el acta respectiva deberá de establecer que ante el incumplimiento del pago de uno o más dividendos de las obligaciones contraídas, se declarará de plazo vencido éstas, de acuerdo a lo determinado en la normativa interna de la institución.
14. Cuando el adjudicatario no haya entregado formalmente la razón de la inscripción del acta de adjudicación dentro del término de sesenta días otorgados para el efecto, una vez vencido dicho término, el Gerente Jurídico o su delegado deberá de poner a conocimiento de la Junta de Subasta tal situación, a fin que ésta resuelva lo que corresponda.
Asimismo, en caso de falta de inscripción del acta de adjudicación dentro del término de sesenta días, la Corporación Financiera Nacional B.P. ejecutará la garantía de la seriedad de la oferta presentada a favor de la entidad por parte del adjudicatario, en razón de haber causado la quiebra de la subasta, por lo que dicho valor no se devolverá al adjudicatario incumplido.

Artículo 16.- Para efectos del cumplimiento del presente reglamento, las siguientes unidades administrativas tendrán las siguientes facultades:

a. Gerencia Administrativa:

1. Solicitar al Comité de Bienes la definición de la Tasa de interés previo a dar inicio al proceso de Subasta.
2. Proponer a la Junta de Subasta las condiciones para la enajenación, de conformidad con las competencias establecidas a las diferentes áreas administrativas.
3. A través de la Subgerencia de Bienes y Servicios Generales se encargará del seguimiento total de la venta del bien. Así como también, deberá de emitir los respectivos informes técnicos debidamente motivados, respecto a la situación actual, pormenorizada y detallada de los bienes.
4. Realizará la entrega formal del bien, mediante la suscripción del acta de entrega - recepción celebrada entre la Corporación Financiera Nacional B.P. y el adjudicado, así como la entrega de las llaves del bien, cuando sea el caso, una vez que el Secretario de la Junta notifique que el bien se encuentra debidamente inscrito, así como se haya remitido la información a las gerencias involucradas y se cuente con el pago de contado o con el pagaré y la tabla de amortización debidamente suscrita por el adjudicatario en caso de venta a plazo.
5. Solicitará a la Gerencia de Operaciones Financieras o la Subgerencia Regional de Operaciones Financiera la devolución del pagaré y de la tabla de amortización para posterior notificación y suscripción de la misma por parte del comprador.
6. Notificará formalmente a la Gerencia de Contabilidad, para el respectivo ajuste contable en el balance institucional, cuando se haya suscrito el acta de entrega – recepción celebrada entre la Corporación Financiera Nacional B.P. y el adjudicado.
7. Notificará formalmente a la Gerencia de Sucursal que corresponda la adjudicación del bien, para la administración de la cuenta por cobrar.
8. Tendrá la facultad de realizar las visitas de inspección técnica al bien, las veces y en los tiempos que crea pertinente.

9. Presentar a través de la Subgerencia de Bienes y Servicios Generales, un informe a la Junta de Subasta Pública, donde se verifiquen las listas nacionales e internacionales reservadas que posee la Corporación Financiera Nacional B.P. de todas aquellas personas naturales y jurídicas que presentaren sus posturas.
10. Entregar a la Gerencia Jurídica copia certificada del avalúo del bien y la revisión de la póliza de seguros si aplica, cuando se perfeccione la venta del bien.
11. Crear y actualizar en el sistema informático la información del adjudicatario.

b. Gerencia de Operaciones Financieras:

1. A través de la Subgerencia de Instrumentación y Pagaduría o Subgerencia Regional de Operaciones Financieras, elaborará la tabla de amortización de la operación de subasta, la cual deberá ser firmada por el adjudicatario en coordinación con el Secretario de la Junta. Las operaciones y su tabla de amortización serán obtenidas en el sistema informático de la CFN B.P., de acuerdo a la información remitida por la Gerencia Jurídica, ingresando a la operación las garantías reales constituidas, y remitirá al área de Custodia mediante formulario R-GCC-CU-01 los documentos habilitantes para su resguardo.
2. A través de la Subgerencia de Cartera y Garantías, el área de Cartera realizará los débitos bancarios establecidos para cada operación, así como también procederá con la aplicación de pagos a través de los demás canales de recaudación y en caso de que el adjudicatario incumpla con el pago de sus obligaciones, procederá con la emisión de la Orden de Cobro.
3. La Subgerencia de Cartera y Garantías, a través del área de Garantías notificará el “aviso de vencimiento de la póliza de seguro” al Gerente de Sucursal correspondiente, para que gestione con el adjudicatario la renovación de la póliza de seguro de manera particular, la cual deberá contar con el endoso respectivo a favor de CFN B.P., o a través de la Póliza madre, para el bien constituido en garantía.
4. Notificará quincenalmente a la Gerencia de Cobranzas, en el momento que por cualquier motivo, no se haya podido efectuar el cobro de la operación.

c. Gerencia de Contabilidad:

1. Con la información que remita la Gerencia Jurídica y la Gerencia Administrativa, procederá con la baja del bien adjudicado en el balance institucional, y por consiguiente a la liquidación del pasivo correspondiente a la cancelación en efectivo o a crédito, cumpliéndose los procedimientos respectivos.

d. Subgerencia General de Negocios:

1. La Gerencia de Sucursal designada recibirá la notificación de la Gerencia Administrativa para la administración del cliente.
2. El Gerente de Sucursal designará al Oficial de Negocios que se encargara de la administración del cliente.
3. El oficial de negocios realizará el seguimiento al adjudicatario respecto de los cobros periódicos de la operación que debe realizar, a fin de prevenir retrasos en sus pagos.
4. El oficial de negocios realizará visitas de supervisión al cliente con bienes adjudicados a plazos.
5. El Oficial de Negocios gestionará la renovación de la póliza de seguros con el comprador o solicitará a la Gerencia de Operaciones Financieras la inclusión de la póliza madre.

e. Gerencia de Cobranzas:

1. Las establecidas en el manual de procedimientos para Gestión de Cobranzas.

f. Gerencia de Riesgos:

1. Establecer los parámetros de manera anual para poder calificar a los oferentes (score).
2. Participar como invitado y facilitadores en la Junta de Subasta Pública donde se presentaren posturas y enajenen bienes para consultar el valor de calificación (score) de comportamiento crediticio y capacidad de pago del oferente en la herramienta informática disponible.
3. Informar a la Junta de Subasta Pública los resultados de la evaluación realizada sobre el comportamiento crediticio de los oferentes según los parámetros señalados.

g. Gerencia de Cumplimiento:

1. Participar como invitado y facilitadores en la Junta de Subasta Pública donde se presentaren posturas y enajenen bienes para absolver las consultas en los casos de existir dudas referentes a coincidencias con las listas de los oferentes o sus relacionados.

h. Gerencia de Talento Humano:

1. Participar como invitado y facilitadores en la Junta de Subasta Pública donde se presentaren posturas y enajenen bienes para verificar:
 - a) Si el oferente es miembro titular o suplente del Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P.
 - b) Si el oferente es cónyuge o tiene relación de hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad con un miembro titular o suplente del Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P.
 - c) Si el oferente es un servidor público de nivel jerárquico superior de la Corporación Financiera Nacional B.P.
 - d) Si el oferente es cónyuge o tiene relación de hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad con un servidor público de nivel jerárquico superior de la Corporación Financiera Nacional B.P.
 - e) Si el oferente es funcionario o empleado de la Corporación Financiera Nacional B.P.,
 - f) Si el oferente es cónyuge, conviviente en unión de hecho legalmente reconocida y parientes hasta el segundo grado de afinidad y/o cuarto de consanguinidad de un funcionario de la Corporación Financiera Nacional B.P.
 - g) Si el oferente participó como miembro titular o suplente del Directorio, o servidor público de nivel jerárquico superior de la Corporación Financiera Nacional B.P., en los últimos cinco (5) años antes de convocarse a la subasta pública de los bienes.

i. Gerencia de Negocios Financieros y Captaciones

1. Participar como invitado y facilitadores en la Junta de Subasta Pública donde se presentaren posturas y enajenen bienes para proceder a calcular el Valor Presente Neto (VAN) de cada oferta que aplique el oferente, conforme lo establecido en la normativa específica aplicable para la subasta de bienes recibidos en dación de pago o adjudicación.

j. Gerencia Jurídica:

1. Designar al Notario Público que participará en la Junta de Subasta Pública, el cual deberá estar ubicado en el mismo cantón de la oficina donde se realice la subasta.
2. Participar como invitado y facilitadores en la Junta de Subasta Pública donde se presentaren posturas y enajenen bienes para presentar un informe legal a través de la Subgerencia de Patrocinio, donde se verifique en las páginas judiciales (Fiscalía General del Estado, Consejo de la Judicatura y Providencias Judiciales) si el potencial cliente o sus relacionados constan vinculados a delitos relacionados con el Lavado de Activos y debe establecer el estado de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- La presente regulación entrará en vigencia a partir de la aprobación del Directorio institucional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y actualización en la normativa institucional.

SEGUNDA.- Encargar a la Gerencia de Calidad la actualización en la normativa institucional; y a la Secretaría General, su envío al Registro Oficial.

TERCERA.- Encargar a la Gerencia de Calidad la actualización del Subtítulo I: Política Institucional para la Administración de la Normativa CFN B.P. del Título I: Disposiciones Normativas CFN B.P., Libro Preliminar: Generalidades de la Normativa CFN B.P., Capítulo V: Políticas para la Administración del Libro I Normativa sobre Operaciones, Título VII Comités de Ámbito Operativo, Capítulo X Reglamento para la enajenación mediante subasta pública de bienes recibidos por dación en pago o por adjudicación judicial, lo siguiente:

- Establecer como área promotora a la Gerencia Administrativa y Junta de Subasta Pública

DADA, en la ciudad de Guayaquil, el 10 de febrero de 2023, **LO CERTIFICO.-**



Firmado electrónicamente por:
**JORGE LUIS ANDRADE
AVECILLAS**

Doctor Jorge Luis Andrade Avecillas
PRESIDENTE



Firmado electrónicamente por:
**KATHERINE LISETH
TOBAR ANASTACIO**

Licenciada Katherine Tobar Anastacio
SECRETARIA GENERAL

REGULACIÓN DIR-016-2023

**EL DIRECTORIO DE LA
CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL BANCA PÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución establece el principio de legalidad, mismo que señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 868, publicado en el Registro Oficial No. 676 de fecha 25 de enero de 2016, con el que se reorganiza a la Corporación Financiera Nacional B.P., señala que dicha institución es: *“una entidad financiera pública, dedicada al financiamiento del sector productivo de bienes y servicios, así como proyectos de desarrollo en el ámbito nacional e internacional. Buscará estimular la inversión productiva e impulsar el crecimiento económico sostenible, a través de apoyo financiero o no financiero a los sectores productivos, de bienes y servicios; así como de proyectos que contribuyen a la mejora de la competitividad nacional.”*

Que, el numeral 12 del artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que es competencia del Directorio: *“Aprobar los reglamentos internos”*.

Que, en el artículo 8 del Libro Preliminar: Generalidades de la Normativa CFN B.P., Título I: Disposiciones Normativas CFN B.P., Subtítulo I: Política Institucional para la Administración de la Normativa CFN B.P., Capítulo III: De las Responsabilidades; se indica: *“Serán responsables las siguientes instancias: 8.1. Área promotora: Motivará el requerimiento de eliminación, modificación o inclusión al instrumento normativo vigente, generando para el efecto el informe técnico con la argumentación e insumos técnicos pertinentes; requerirá informes dentro de sus respectivas competencias a la Gerencia Jurídica y Gerencia de Calidad. Una vez obtenidos los mismos con carácter de favorables, procederá a remitir la documentación a la Gerencia General y Secretaría General, junto con el memorando de solicitud para aprobación del Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P. (...)”*

Que, la Gerencia Jurídica mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GEJU-2023-0028-M de fecha 10 de enero de 2023, cita: *“(...) se concluye que la propuesta de reforma normativa es jurídicamente viable, y por lo tanto, podrá ser elevada para conocimiento y aprobación del Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P. para que dicho cuerpo colegiado resuelva sobre la misma, de acuerdo a la atribución determinada en el artículo 375 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero y en el literal f del apartado b acápite 1.1.1. del artículo 13 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Financiera Nacional B.P. que indica lo siguiente: “f. Aprobar las políticas generales y específicas de endeudamiento, crédito, inversión, desinversión, garantías, liquidez, riesgos, control y administrativas.”*

Que, la Gerencia de Calidad mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GECA-2023-0021-M de fecha 11 de enero de 2023, cita: *“En cumplimiento de la normativa antes citada y considerando los antecedentes de su solicitud, esta Gerencia procede a expresar la conformidad de formato, redacción y ubicación del cambio normativo propuesto, por parte de la Subgerencia General de Negocios; no obstante, primarán sobre el presente pronunciamiento los criterios técnicos y jurídicos que emitan las áreas pertinentes (...)”*

Que, la Gerencia de Riesgos mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GERI-2023-0038-M de fecha 17 de enero de 2023, cita: "(...) En función de lo previamente expuesto, la Gerencia de Riesgos brinda su conformidad para la aplicación de la modificación al Libro I Operaciones, Título I Operaciones Activas y Contingentes, 4.22.1 Operaciones de financiamiento, contingentes."

Que, la Gerencia Operaciones Financieras, mediante memorando CFN-B.P.-GEOF-2023-0035-M de fecha 18 de enero de 2023, cita: "(...) Al respecto y luego de la revisión efectuada a la propuesta de cambio, me permito indicar a usted que esta Gerencia de Operaciones se encuentra conforme en lo referente a la reducción de días para la declaratoria de plazo vencido.

Por otra parte, se propone el cambio en el siguiente párrafo:

Debe decir:

"Para los casos en los que se requiera ampliar el plazo de la declaratoria de plazo vencido y en los que no se haya presentado el informe de modificación antes de los 150 días de morosidad o de la última ampliación de plazo aprobada, la instancia correspondiente deberá primero autorizar el levantamiento de la condición de plazo vencido y luego proceder a autorizar la ampliación requerida siempre y cuando no se hubiere generado la orden de cobro. En el caso de que se hubiera emitido la orden de cobro, que no se haya emitido aún el requerimiento de pago voluntario al cliente por parte de la Gerencia de Coactiva, y de ser viable la propuesta de acuerdo a los informes presentados o en el caso de que existan abonos que disminuyan los días de morosidad que motivaron la declaratoria de plazo vencido, la instancia correspondiente realizará lo siguiente (...)"

Cabe indicar que de aprobarse la modificación se deberá contar con un plazo de 60 aproximadamente para la implementación del cambio en el sistema. (...)"

Que, en virtud de que la CFN B.P. se ha planteado como una de sus estrategias principales, la recuperación de cartera vencida e impulsar el cobro de sus obligaciones pendientes por la vía judicial, se ha realizado en conjunto con la Gerencia de Riesgos y Operaciones el análisis financiero del impacto en las provisiones al reducir el plazo en días para la declaratoria de plazo vencido y posterior inicio de la potestad coactiva. Como resultado de lo antes mencionado se trabajaron 3 escenarios con corte al 30 de noviembre de 2022:

- **Escenario 1:** se consideraron 634 operaciones proporcionadas por la Gerencia de Operaciones, las cuáles pasarían a estado Judicial. De la base proporcionada se tomaron las operaciones que superaban los 60 días de mora, las cuáles correspondían a 634. Se realiza la simulación y se les asigna el estado judicial. Con base en la normativa vigente las operaciones con estado judicial deben tener como mínimo calificación D. Los clientes con calificación D se provisionan en el 99.99%.
- **Escenario 2:** se consideraron 534 operaciones proporcionadas por la Gerencia de Operaciones, las cuáles pasarían a estado Judicial. De la base proporcionada se tomaron las operaciones que superaban los 120 días de mora, las cuáles son 534, se realiza la simulación y se les asigna el estado judicial. Con base en la normativa vigente las operaciones con estado judicial deben tener como mínimo calificación D. Los clientes con calificación D se provisionan en el 99.99%.

- **Escenario 3:** se consideran 485 operaciones proporcionadas por la Gerencia de Operaciones, las cuáles pasarían a estado Judicial. De la base proporcionada se toman las operaciones que superaban los 150 días de mora, las cuáles son 485, se realiza la simulación y se les asigna el estado judicial. Los clientes con calificación D se provisionan en el 99.99%.

A continuación se presentan los resultados obtenidos en la simulación con tabla de provisiones 2023:

	Escenario 1	Escenario 2	Escenario 3
Provisiones Constituidas a 30Nov2022	\$ 472,476,148.04	\$ 472,476,148.04	\$ 472,476,148.04
Plazo Vencido (Prov. Constituidas) tabla prov. 2023	\$ 494,839,864.25	\$ 478,985,626.99	\$ 459,285,744.56
Impacto (Reducción en provisiones)	\$ 22,363,716.21	\$ 6,509,478.95	- \$ 13,190,403.48
Variación entre escenarios		\$ 15,854,237.27	\$ 19,699,882.42

Que, la Subgerencia General de Negocios, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-SGNE-2023-0043-M de fecha 30 de enero de 2023, presenta para conocimiento y aprobación del Directorio, las Reformas a la Política de Operaciones Activas y Contingentes para Declaratorias de Plazo Vencido.

Que, la economista Virna Rossi Flores, Gerente General (E), dispone dentro de la agenda de Directorio, se presente para conocimiento y aprobación del Directorio, las Reformas a la Política de Operaciones Activas y Contingentes para Declaratorias de Plazo Vencido, en atención al memorando Nro. CFN-B.P.-SGNE-2023-0043-M de 30 de enero de 2023.

En ejercicio de sus atribuciones legales, debidamente motivado,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar las Reformas a la Política de Operaciones Activas y Contingentes para Declaratorias de Plazo Vencido.

ARTÍCULO 2.- En la Normativa CFN B.P., en el Subtítulo I: Política de Operaciones Activas y Contingentes del Título I: Operaciones Activas y Contingentes del Libro I: Normativa sobre Operaciones, 4.22.1 Operaciones de financiamiento, contingentes, modificar lo siguiente:

DONDE DICE:

Declaración de plazo vencido y plazos para presentación de soluciones de obligaciones

La declaración de plazo vencido se aplicará por morosidad de forma obligatoria a partir de los 360 días. Este plazo también aplica para las operaciones provenientes de venta de bienes adjudicados, así como de remates dentro del proceso de ejecución de potestad coactiva, Venta de Certificados de Pasivos Garantizados, microcréditos y cuentas por cobrar en general. Para el caso de operaciones de factoring se

declarará de plazo vencido a partir de los 150 días de mora, sin perjuicio de la ejecución de la póliza de seguro de crédito relacionada a la operación vencida, cuando corresponda.

Cualquier solicitud de solución de pago para operaciones que contemplen este mecanismo podrá ser receptada conforme a la normativa vigente hasta el día 210 de vencida la operación, a excepción de las operaciones de factoring donde podrá solicitarse hasta 120 de vencida la operación.

El análisis y resolución respectiva de las soluciones de pago solicitadas, y debidamente ingresadas en los plazos antes citados, no suspenderán por sí solas los plazos para la declaratoria de plazo vencido ni del inicio del proceso coactivo que hubiere lugar. A excepción de:

- Aquellos casos en los que la resolución de la solución de pago deba ser conocida y aprobada por el Directorio (hasta su instrumentación),
- Clientes pertenecientes al sector transporte terrestre que se encuentren con una solicitud de solución de obligaciones ingresada hasta que la instancia correspondiente hubiere resuelto su aprobación o negación, y en caso de ser aprobada hasta su instrumentación.

Prevía solicitud del cliente, la instancia de aprobación establecida en el Anexo 3 “Cupos e Instancias de Aprobación” de la Política de Operaciones Activas y Contingentes, y que no deberá ser inferior a aquella en la que presida el Gerente General o su delegado, tendrá la potestad de modificar los plazos establecidos para la presentación de cualquier solución de pago y declaración de plazo vencido, para lo cual, en el primer caso se deberá contar con el informe de recomendación de una de las Gerencias pertenecientes a la Subgerencia General de Negocios, y, en el segundo caso se deberá contar además con el pronunciamiento favorable del área de riesgos donde se evalúe la capacidad del cliente para llevar a cabo su propuesta de pagos la cual deberá estar sustentada de acuerdo a sus características. Si una solicitud requiere modificar los plazos establecidos para la presentación de cualquier solución de pago y esta a su vez supera el tiempo establecido para la declaración de plazo vencido, se podrá contar únicamente con el informe de recomendación de una gerencia del área de negocios para la ampliación de ambos plazos.

La instancia de aprobación podrá aprobar la recomendación de constitución de nuevas garantías y respectiva prohibición de enajenar bienes por parte del deudor que solicita la ampliación del o los plazos.

Para los casos en los que se requiera modificar el plazo de la declaratoria de plazo vencido y en los que no se haya presentado el informe de modificación antes de los 360 días de morosidad o de la última ampliación de plazo aprobada, la instancia correspondiente deberá primero autorizar el levantamiento de la condición de plazo vencido y luego proceder a autorizar la ampliación requerida siempre y cuando no se hubiere generado la orden de cobro. En el caso de que se hubiera emitido la orden de cobro, que no se haya notificado aún el requerimiento de pago voluntario al cliente por parte de la Gerencia de Coactiva, y de ser viable la propuesta de acuerdo a los informes presentados, la Gerencia de Sucursal mayor o menor que corresponda recomendará al Gerente General o su delegado que autorice y delegue mediante resolución la revocatoria de las órdenes de cobro emitidas a la Gerencia de Operaciones Financieras y/o la Subgerencia de Cartera y Garantías/ Subgerencia Regional de Operaciones Financieras/Gerencia de Sucursal Menor, para que posteriormente se levante la condición de plazo vencido y se proceda a la ampliación requerida.

En el caso de que el cliente incumpliera los términos de la modificación de plazos aprobada o la solicitud de

solución de obligaciones fuera devuelta, según sea el área de negocios deberá solicitar al funcionario de la Gerencia de Operaciones Financieras dejar sin efecto la modificación del plazo y continuar con el proceso para la declaratoria de plazo vencido hasta la emisión de la orden de cobro si el cliente mantuviera su condición de morosidad por 360 días o más.

La condición de plazo vencido también podrá ser levantada cuando existieren pagos del cliente de acuerdo a lo que determina la normativa específica para el envío de operaciones de crédito a coactiva.

Para aquellas obligaciones que estando en proceso de ejecución de la potestad coactiva, se hubieren aprobado y suscrito debidamente Facilidades de Pagos conforme a lo establecido en el Reglamento de Coactiva, si se encontraran en mora por el plazo de 30 días, el procedimiento de ejecución coactiva continuará desde la etapa en que se haya suspendido por efecto de la petición de facilidades de pago.

Facilidades de Pago:

En caso de que el área de coactiva solicite vía providencia el análisis de una facilidad de pago, deberá referirse al Manual de Procedimientos para la recuperación mediante el ejercicio de la Potestad Coactiva, numeral 5 Políticas, subnumeral 5.8. Facilidades de Pago".

DEBE DECIR:

"Declaración de plazo vencido

La declaración de plazo vencido se aplicará por morosidad de forma obligatoria a partir de los 150 días de mora para todas las facilidades de crédito de primer piso. Este plazo también aplica para las operaciones provenientes de venta de bienes adjudicados, así como de remates dentro del proceso de ejecución de potestad coactiva, Venta de Certificados de Pasivos Garantizados, microcréditos y cuentas por cobrar en general.

Previo solicitud del cliente, la instancia de aprobación establecida en el Anexo 3 "Cupos e Instancias de Aprobación" de la Política de Operaciones Activas y Contingentes, y que no deberá ser inferior a aquella en la que presida el Gerente General o su delegado, tendrá la potestad de ampliar los plazos establecidos para la declaración de plazo vencido, de acuerdo al siguiente detalle:

- Cuando el cliente se encuentre en un proceso de solución de obligaciones deberá contar con el informe de recomendación de una de las Gerencias pertenecientes a la Subgerencia General de Negocios.
- Cuando exista compromiso de pago debidamente sustentado por parte del cliente además de contar con el informe de recomendación de una de las Gerencias pertenecientes a la Subgerencia General de Negocios, deberá contar con el pronunciamiento favorable del área de riesgos donde se evalúe la capacidad del cliente para llevar a cabo su propuesta de pagos.

La instancia de aprobación podrá aprobar la recomendación de constitución de nuevas garantías y respectiva prohibición de enajenar bienes por parte del deudor que solicita la ampliación del o los plazos.

Para los casos en los que se requiera ampliar el plazo de la declaratoria de plazo vencido y en los que no se haya presentado el informe de modificación antes de los 150 días de morosidad o de la última ampliación de plazo aprobada, la instancia correspondiente deberá primero autorizar el levantamiento de la condición de plazo vencido y luego proceder a autorizar la ampliación requerida siempre y cuando no se hubiere generado la orden de cobro. En el caso de que se hubiera emitido la orden de cobro, que no se haya notificado aún el requerimiento de pago voluntario al cliente por parte de la Gerencia de Coactiva, y de ser viable la propuesta de acuerdo a los informes presentados, la instancia de aprobación correspondiente realizará lo siguiente:

- Primero, recomendará al Gerente General o su delegado que autorice y delegue mediante resolución la revocatoria de la/s orden/es de cobro emitida/s a la Gerencia de Operaciones Financieras y/o la Subgerencia de Cartera y Garantías/ Subgerencia Regional de Operaciones Financieras,
- Segundo, autorizará el levantamiento de la condición de plazo vencido.
- Tercero, autorizará la ampliación de plazo requerida.

Para los casos arriba detallados, si el cliente hubiere presentado una solicitud de solución de obligaciones, la misma deberá ser puesta en conocimiento de la instancia de aprobación correspondiente para autorizar el inicio del análisis de la solicitud.

Si el cliente incumpliera los términos de la modificación de plazos aprobada o la solicitud de solución de obligaciones fuera devuelta, el Gerente de Sucursal deberá solicitar a la Gerencia de Operaciones Financieras y/o la Subgerencia de Cartera y Garantías/ Subgerencia Regional de Operaciones Financieras dejar sin efecto la modificación del plazo y continuar con el proceso para la declaratoria de plazo vencido hasta la emisión de la orden de cobro si el cliente mantuviera su condición de morosidad por 150 días o más.

La condición de plazo vencido también podrá ser levantada cuando existieren pagos del cliente de acuerdo a lo que determina la normativa específica para el envío de operaciones de crédito a coactiva.

Facilidades de Pago:

En caso de que el área de coactiva solicite vía providencia el análisis de una facilidad de pago, deberá referirse al Manual de Procedimientos para la recuperación mediante el ejercicio de la Potestad Coactiva, numeral 5 Políticas, subnumeral 5.8. Facilidades de Pago".

Para aquellas obligaciones que estando en proceso de ejecución de la potestad coactiva, se hubieren aprobado y suscrito debidamente Facilidades de Pagos conforme a lo establecido en el Reglamento de Coactiva, si se encontraren en mora por el plazo de 30 días, el procedimiento de ejecución coactiva continuará desde la etapa en que se haya suspendido por efecto de la petición de facilidad de pago."

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- La presente Regulación entrará en vigencia a partir de su fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encargar a la Gerencia de Calidad la actualización en la normativa institucional; y a la Secretaría General, su envío al Registro Oficial.

DADA, en la ciudad de Guayaquil, el 10 de febrero de 2023, **LO CERTIFICO.-**



Firmado electrónicamente por:
**JORGE LUIS ANDRADE
AVECILLAS**

Doctor Jorge Luis Andrade Avecillas
PRESIDENTE



Firmado electrónicamente por:
**KATHERINE LISETH
TOBAR ANASTACIO**

Licenciada Katherine Tobar Anastacio
SECRETARIA GENERAL

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0010-R**Quito, 10 de febrero de 2023****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****VISTOS:**

1. El Acta de Reunión para el “Análisis de afectación por la aprobación del PNTE INEN 2035 (2R)” de 09 de noviembre de 2021, mediante el cual el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN registra que “(...) La Ing. Diana Villarreal, delegada de la Dirección Técnica de Reglamentación, indica que no se presentaría ninguna controversia con respecto al RTE INEN 213 Colchones, mismo que estaría por derogarse”; “No se presentan observaciones, ni comentarios por parte de la Dirección Técnica de Validación y Certificación”.
2. El Acta del CTN INEN “Textiles y colchones” de 23 de febrero de 2022, mediante el cual el INEN registra que “(...) mediante videoconferencia, se instala la tercera reunión del Comité Técnico de Normalización CTN INEN 38 SC 3 “Textiles y colchones” (...) “después de revisar una vez más el contenido del proyecto de documento normativo, los **Miembros del Comité Técnico aprueban en consenso el PNTE INEN-2035 (2R), Textiles - Colchones de cama - Requisitos** (...)”.
3. El Memorando Nro. INEN-DRE-2022-0193-M de 05 de agosto de 2022, mediante el cual el Director de Reglamentación se dirige a la Dirección de Normalización del INEN y concluye que “(...) **la oficialización del proyecto normativo PNTE INEN 2035 " Textiles - Colchones de cama - Requisitos", no genera ninguna afectación en el documento RTE INEN 213, por cuanto, este reglamento establece el cumplimiento de la norma “NTE INEN 2035, VIGENTE”; por lo que, al actualizarse la norma de requisitos, el reglamento exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma que se encuentre en vigor**”.
4. El Memorando Nro. INEN-DVC-2022-0397-ME de 18 de agosto de 2022, el Director de Validación y Certificación del INEN se dirige a la Dirección de Normalización del INEN y señala que “(...) a la fecha la DVC no cuenta con empresas fabricantes de colchones que hayan obtenido el Sello de Calidad INEN, en consecuencia la revisión de la norma indicada no tiene afectación a las actividades desarrolladas en la DVC”.
5. El Informe de Oficialización Nro. 070 de 24 de agosto de 2022, mediante el cual la Dirección de Normalización del INEN señala que “(...) **el Director de Reglamentación remite respuesta mediante el Memorando Nro. INEN-DRE-2022-0193-ME concluyendo que el proyecto de documento normativo, no genera ninguna afectación en el documento RTE INEN 213, por su parte, el Director de Validación y Certificación, remite respuesta mediante el Memorando Nro. INEN-DVC-2022-0397-ME en el cual se informa que la DVC no cuenta con empresas fabricantes de colchones que hayan obtenido el Sello de Calidad INEN, en consecuencia el proyecto de documento normativo aprobado no tiene afectación en las actividades desarrolladas en su Dirección**”.
6. La Resolución Nro. MPCEIP-SC-2022-0266-R de 14 de noviembre de 2022, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 207 del 12 de diciembre de 2022, mediante la cual el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca - MPCEIP en su parte pertinente

resolvió “*Derogar en su totalidad el reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 213 "Colchones" y su Modificatoria 1 y Modificatoria 2 vigentes, contenidas en la Resolución No. 14 489 del 25 de noviembre de 2014 y publicada en el Registro Oficial No. 407 de 31 de diciembre de 2014; Resolución 16 498 de 20 de diciembre de 2016 y publicada en el Registro Oficial Nro. 936 de 02 de febrero de 2017; y Resolución No. 18 205 del 13 de junio de 2018 y publicada en el Registro oficial No. 277 del 05 de julio de 2018, respectivamente*”.

7. El Oficio Nro. INEN-INEN-2023-0020-OF de 10 de enero de 2023, mediante el cual el Director Ejecutivo del INEN, remitió a la Subsecretaría de Calidad del MPCEIP, para su aprobación y trámite de oficialización la **Segunda Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2035 (2R) “TEXTILES. COLCHONES DE CAMA. REQUISITOS”**; así como las Actas de la tres (3) Reuniones del CTN INEN “*Textiles y colchones*” de 14 de julio y 03 de agosto de 2021 y 23 de febrero de 2022; el Acta de Reunión para el “*Análisis de afectación por la aprobación del PNTE INEN (2R) 2035*” de 09 de noviembre de 2021; el Memorando Nro. INEN-DRE-2022-0193-M de 05 de agosto de 2022 con el pronunciamiento de la Dirección de Reglamentación del INEN; el Memorando Nro. INEN-DVC-2022-0397-ME de 18 de agosto de 2022 con el pronunciamiento de la Dirección de Validación y Certificación del INEN; e Informe de Oficialización No. 070 de 24 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución establece que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar las acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes*

instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”; y en su artículo 2 dispone “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, en la normativa *Ibídem* en su Artículo 3 dispone “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)"*;

Que, de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, dispone que las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

Que, mediante Resolución Nro. 15 192 de 10 de junio de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 536 de 03 de julio de 2015, se oficializó con carácter de VOLUNTARIA la **Primera Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2035 (1R) “PLÁSTICOS. ARTÍCULOS ELABORADOS. COLCHONES. REQUISITOS E INSPECCIÓN”**;

Que, mediante Acta de Reunión para el “Análisis de afectación por la aprobación del PNTE INEN 2035 (2R)” de 09 de noviembre de 2021, el INEN registra que “(...) La Ing. Diana Villarreal, delegada de la Dirección Técnica de Reglamentación, indica que no se presentaría ninguna controversia con respecto al RTE INEN 213 Colchones, mismo que estaría por derogarse”; “No se presentan observaciones, ni comentarios por parte de la Dirección Técnica de Validación y Certificación”.

Que, mediante Acta de reunión de 23 de febrero de 2022 del CTN INEN “Textiles y colchones”, el INEN registra que “(...) mediante videoconferencia, se instala la tercera reunión del Comité Técnico de Normalización CTN INEN 38 SC 3 “Textiles y colchones” (...) “después de revisar una vez más el contenido del proyecto de documento normativo, **los Miembros del Comité Técnico aprueban en consenso el PNTE INEN-2035 (2R), Textiles - Colchones de cama - Requisitos (...)**”.

Que, mediante el Memorando Nro. INEN-DRE-2022-0193-M de 05 de agosto de 2022, el Director de Reglamentación se dirige a la Dirección de Normalización del INEN y concluye que “(...) **la oficialización del proyecto normativo PNTE INEN 2035 " Textiles - Colchones de cama - Requisitos", no genera ninguna afectación en el documento RTE INEN 213, por cuanto, este reglamento establece el cumplimiento de la norma “NTE INEN 2035, VIGENTE”;** por lo que, al actualizarse la norma de requisitos, el reglamento exigirá el cumplimiento de los requisitos

establecidos en la norma que se encuentre en vigor”.

Que, mediante el Memorando Nro. INEN-DVC-2022-0397-ME de 18 de agosto de 2022, el Director de Validación y Certificación del INEN se dirige a la Dirección de Normalización y señala que “(...) *a la fecha la DVC no cuenta con empresas fabricantes de colchones que hayan obtenido el Sello de Calidad INEN, en consecuencia la revisión de la norma indicada no tiene afectación a las actividades desarrolladas en la DVC*”.

Que, mediante el Informe de Oficialización Nro. 070 de 24 de agosto de 2022, la Dirección de Normalización del INEN señala que “(...) **el Director de Reglamentación remite respuesta mediante el Memorando Nro. INEN-DRE-2022-0193-ME concluyendo que el proyecto de documento normativo, no genera ninguna afectación en el documento RTE INEN 213, por su parte, el Director de Validación y Certificación, remite respuesta mediante el Memorando Nro. INEN-DVC-2022-0397-ME en el cual se informa que la DVC no cuenta con empresas fabricantes de colchones que hayan obtenido el Sello de Calidad INEN, en consecuencia el proyecto de documento normativo aprobado no tiene afectación en las actividades desarrolladas en su Dirección**”.

Que, mediante Resolución Nro. MPCEIP-SC-2022-0266-R de 14 de noviembre de 2022, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 207 del 12 de diciembre de 2022, el MPCEIP en su parte pertinente resolvió “*Derogar en su totalidad el reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 213 "Colchones" y su Modificatoria 1 y Modificatoria 2 vigentes, contenidas en la Resolución No. 14 489 del 25 de noviembre de 2014 y publicada en el Registro Oficial No. 407 de 31 de diciembre de 2014; Resolución 16 498 de 20 de diciembre de 2016 y publicada en el Registro Oficial Nro. 936 de 02 de febrero de 2017; y Resolución No. 18 205 del 13 de junio de 2018 y publicada en el Registro oficial No. 277 del 05 de julio de 2018, respectivamente*”.

Que, mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2023-0020-OF de 10 de enero de 2023, el Director Ejecutivo del INEN, remitió a la Subsecretaría de Calidad del MPCEIP, para su aprobación y trámite de oficialización la **Segunda Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2035 (2R) “TEXTILES. COLCHONES DE CAMA. REQUISITOS”**; así como las Actas de la tres (3) Reuniones del CTN INEN “*Textiles y colchones*” de 14 de julio y 03 de agosto de 2021 y 23 de febrero de 2022; el Acta de Reunión para el análisis de afectación por la aprobación del PNTE INEN (2R) 2035 de 09 de noviembre de 2021; el Memorando Nro. INEN-DRE-2022-0193-M de 05 de agosto de 2022 con el pronunciamiento de la Dirección de Reglamentación del INEN; el Memorando Nro. INEN-DVC-2022-0397-ME de 18 de agosto de 2022 con el pronunciamiento de la Dirección de Validación y Certificación del INE; e Informe de Oficialización No. 070 de 24 de agosto de 2022.

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: “b) *Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;*(...)”, ha formulado la **Segunda Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2035 (2R)** mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2023-0020-OF de 10 de enero de 2023, y solicitó a la Subsecretaría de Calidad, proceda con los trámites pertinentes para su oficialización;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020;

Que, el desarrollo de la **Segunda Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2035 (2R)**, ha sido coordinado con las partes interesadas pertinentes a fin de garantizar el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **CYC-0055** de fecha 01 de febrero de 2023, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Segunda Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2035 (2R)** **“TEXTILES. COLCHONES DE CAMA. REQUISITOS”**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)"*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Segunda Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2035 (2R)** **“TEXTILES. COLCHONES DE CAMA. REQUISITOS”**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Segunda Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2035 (2R)** (**Textiles. Colchones de cama. Requisitos**), que **establece los requisitos que deben cumplir los colchones de cama para uso institucional o doméstico**.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **Segunda Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2035 (2R)** **“TEXTILES. COLCHONES DE CAMA. REQUISITOS”**, en la página web

de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta **Segunda Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2035 (2R)** entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0011-R**Quito, 10 de febrero de 2023****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 388, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusióñese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa Ibídem en su Artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones

y Pesca”;

Que, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, el tratamiento de las normas y documentos que no son de autoría del INEN está sujeto a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

Que, la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2012, publicó la **Segunda Edición** de la Norma Técnica Internacional **14855-1, DETERMINATION OF THE ULTIMATE AEROBIC BIODEGRADABILITY OF PLASTIC MATERIALS UNDER CONTROLLED COMPOSTING CONDITIONS – METHOD BY ANALYSIS OF EVOLVED CARBON DIOXIDE – PART 1**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la **Segunda Edición** de la Norma Técnica Internacional **ISO 14855-1:2012** como la **Segunda Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 14855-1 DETERMINACIÓN DE LA BIODEGRADABILIDAD AERÓBICA FINAL DE MATERIALES PLÁSTICOS EN CONDICIONES CONTROLADAS DE COMPOSTAJE – MÉTODO DE ANÁLISIS DE DIÓXIDO DE CARBONO GENERADO – PARTE 1: MÉTODO GENERAL (ISO 14855-1:2012, IDT)**;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020.

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **PCS-0019** de fecha 31 de enero de 2023, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Segunda Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 14855-1 DETERMINACIÓN DE LA BIODEGRADABILIDAD AERÓBICA FINAL DE MATERIALES PLÁSTICOS EN CONDICIONES CONTROLADAS DE COMPOSTAJE – MÉTODO DE ANÁLISIS DE DIÓXIDO DE CARBONO GENERADO – PARTE 1: MÉTODO GENERAL (ISO 14855-1:2012, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de*

su competencia (...)", en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Segunda Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 14855-1 DETERMINACIÓN DE LA BIODEGRADABILIDAD AERÓBICA FINAL DE MATERIALES PLÁSTICOS EN CONDICIONES CONTROLADAS DE COMPOSTAJE – MÉTODO DE ANÁLISIS DE DIÓXIDO DE CARBONO GENERADO – PARTE 1: MÉTODO GENERAL (ISO 14855-1:2012, IDT)**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Segunda Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 14855-1 DETERMINACIÓN DE LA BIODEGRADABILIDAD AERÓBICA FINAL DE MATERIALES PLÁSTICOS EN CONDICIONES CONTROLADAS DE COMPOSTAJE – MÉTODO DE ANÁLISIS DE DIÓXIDO DE CARBONO GENERADO – PARTE 1: MÉTODO GENERAL (ISO 14855-1:2012, IDT)** que especifica el método para la determinación de la biodegradabilidad aeróbica final de los plásticos, a base de componentes orgánicos, bajo condiciones controladas de compostaje.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 14855-1:2023 (Segunda Edición)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

RESOLUCIÓN No. ARCSA-DE-2023-004-AKRG**LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA –ARCSA****CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 numeral 1, determina como uno de los deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales, en particular la salud de sus habitantes;
- Que,** el artículo 32 de la Carta Magna, dispone: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”;*
- Que,** el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República, prevé que el régimen de desarrollo, tiene como uno de sus objetivos el de construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;
- Que,** el artículo 284 Ibídem, establece los objetivos de la política económica entre los que se incluye: *“2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.”;*
- Que,** el artículo 361 de la Norma Suprema establece: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, prevé que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley; siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;
- Que,** el numeral 18 del artículo 6 de la mencionada ley, dispone como una de las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública: *“Regular y realizar el*

control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, medicamentos y otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad (...).”;

Que, el artículo 129 *Ibídem* estipula que “*El cumplimiento de las normas de vigilancia y control sanitario es obligatorio para todas las instituciones, organismos y establecimientos públicos y privados que realicen actividades de producción, importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y expendio de productos de uso y consumo humano. (...).”;*

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 de la Ley Orgánica de Salud, las actividades de vigilancia y control sanitario incluyen las de control de calidad, inocuidad y seguridad de los productos procesados de uso y consumo humano;

Que, el artículo 137 de la referida Ley Orgánica, dictamina los productos sujetos a la obtención de notificación sanitaria previamente a su comercialización siendo estos: “*los alimentos procesados, aditivos alimentarios, cosméticos, productos higiénicos, productos nutracéuticos, productos homeopáticos, plaguicidas para uso doméstico e industrial, y otros productos de uso y consumo humano definidos por la Autoridad Sanitaria Nacional, fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, comercialización y expendio*”;

Que, el segundo inciso del artículo 137 de la mencionada ley define: “*Están sujetos a la obtención de registro sanitario los medicamentos en general en la forma prevista en esta Ley, productos biológicos, productos naturales procesados de uso medicinal, productos dentales, dispositivos médicos y reactivos bioquímicos de diagnóstico, fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, comercialización, dispensación y expendio (...).”;*

Que, el artículo 138 de la Ley en ciernes, ordena: “*La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de su entidad competente otorgará, suspenderá, cancelará o reinscribirá, la notificación sanitaria o el registro sanitario correspondiente, previo el cumplimiento de los trámites requisitos y plazos señalados en esta Ley y sus reglamentos, de acuerdo a las directrices y normas emitidas por la entidad competente de la autoridad sanitaria nacional, la cual fijará el pago de un importe para la inscripción y reinscripción de dicha notificación o registro sanitario. (...) El informe técnico para el otorgamiento del registro o notificación sanitaria, según corresponda, deberá ser elaborado por la entidad competente de la autoridad sanitaria nacional. Los análisis de calidad del control posterior, deberán ser elaborados por la autoridad competente de la autoridad sanitaria nacional, y por laboratorios, universidades y escuelas politécnicas, previamente acreditados por el organismo competente, de conformidad con la normativa aplicable, procedimientos que están sujetos al pago del importe establecido por la entidad competente de la autoridad sanitaria nacional*”;

Que, el artículo 139 *Ibídem* indica que todo cambio de la condición del producto que

fue aprobado en la notificación o registro sanitario, debe ser reportado obligatoriamente a la entidad competente de la autoridad sanitaria nacional;

Que, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Salud, determina que la entidad competente de la autoridad sanitaria nacional realizará periódicamente *“controles posregistro de todos los productos sujetos a notificación o registro sanitario, a fin de verificar que se mantengan las condiciones que permitieron su otorgamiento, mediante toma de muestras para análisis de control de calidad e inocuidad, sea en los lugares de fabricación, almacenamiento, transporte, distribución o expendio (...)”*;

Que, la Disposición General Primera de la invocada Ley Orgánica de Salud establece: *“Los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y otros de similar naturaleza que preste la autoridad sanitaria nacional, satisfarán el pago de derechos de conformidad con los reglamentos respectivos”*;

Que, la Disposición General Cuarta del Código Orgánica de Planificación y Finanzas Públicas manda: *“Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código. La modificación o actualización de las tasas, será aprobada por las máximas autoridades mediante acuerdo o resolución, según corresponda, de forma bianual.”*;

Que, el artículo 9 del Reglamento a la Ley Orgánica de Salud dispone: *“El importe o valor de la inscripción, reinscripción de Registro Sanitario y análisis de control de calidad posregistro al que se refiere el artículo 138 de la Ley Orgánica de Salud, así como el pago por servicios que preste la Autoridad Sanitaria Nacional a través de sus dependencias competentes, será fijado por el Ministerio de Salud Pública basándose en criterios técnico-legales”*;

Que, el artículo 73 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: *“Las entidades y organismos del sector público que forman parte del Presupuesto General del Estado establecerán tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos siempre y cuando se sustente en un informe técnico, en el que se demuestre que las mismas guardan relación con los costos, márgenes de prestación de tales servicios, estándares nacionales e internacionales, política pública, entre otros. Las instituciones del Presupuesto General del Estado actualizarán cada dos años los costos de los servicios para ajustar las tasas; sin embargo, de ser necesario se podrán actualizar en un plazo inferior al establecido. Para el establecimiento, modificación o actualización de las tasas, las instituciones solicitarán al ente rector de las finanzas públicas, el dictamen correspondiente, para lo cual presentarán un informe técnico y legal. El monto de las tasas se fijará por la máxima autoridad de la respectiva entidad u organismo y se destinará a recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 del 13 de septiembre de 2012, se creó la Agencia

Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria –ARCSA Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, como una persona jurídica de derecho público, con independencia administrativa, económica y financiera, adscrita al Ministerio de Salud Pública;

Que, el artículo 9 del mencionado Decreto Ejecutivo Nro.1290, señala que la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria –ARCSA Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, *“será el organismo técnico encargado de la regulación, control técnico y vigilancia sanitaria de los siguientes productos: alimentos procesados, aditivos alimentarios, agua procesada, productos del tabaco, medicamentos en general, productos nutraceuticos, productos biológicos, naturales procesados de uso medicinal, medicamentos homeopáticos y productos dentales; dispositivos médicos, reactivos bioquímicos y de diagnóstico, productos higiénicos, plaguicidas para uso doméstico e industrial, fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, exportación, comercialización, dispensación y expendio, incluidos los que se reciban en donación y productos de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal, relacionados con el uso y consumo humano; así como de los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario establecidos en la Ley Orgánica de Salud y demás normativa aplicable, exceptuando aquellos de servicios de salud públicos y privados (...)”*;

Que, el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, detalla las atribuciones y responsabilidades de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria entre las que constan: *“1. Controlar la aplicación y observancia de los lineamientos que expida respecto de los productos y establecimientos señalados en el artículo precedente; 2. Expedir la normativa técnica, estándares y protocolos para el control y vigilancia sanitaria de los productos y establecimientos descritos en el artículo precedente, de conformidad con los lineamientos y directrices generales que dicte para el electo (sic) su Directorio y la política determinada por Ministerio de Salud Pública; 3. Controlar que los productos descritos en el artículo 9 del presente Decreto, y los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario establecidos en la Ley Orgánica de Salud y demás normativa aplicable, cumplan con la normativa técnica correspondiente, exceptuando aquellos de servicios de salud públicos y privados; 4. Otorgar, suspender, cancelar o reinscribir los certificados de Registro Sanitario de los productos descritos en el artículo 9 del presente Decreto, según la normativa vigente; 5. Otorgar, suspender, cancelar o reinscribir las Notificaciones Sanitarias Obligatorias para cosméticos y productos higiénicos de acuerdo a la normativa vigente; 6. Realizar el control y la vigilancia posregistro de los productos sujetos a emisión de Registro Sanitario; (...) 17. Recaudar los valores correspondientes por los servicios prestados por la Agencia, de conformidad con las resoluciones que para el efecto se emitan”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0204 publicado en el Registro Oficial No.548 del 21 de julio del 2015, el Ministro de Finanzas expidió la *“Normativa del procedimiento para la aprobación de tasas por venta de bienes, prestación de servicios públicos, cobro con facturación electrónica y su registro para la fijación de tasas”*, cuyo artículo 1 prevé que para la creación o modificación de tasas, por la venta de bienes y prestación de servicios que brinden las instituciones

que conforman el Presupuesto General del Estado, dichas instituciones deberán remitir al Ministerio de Finanzas el respectivo proyecto normativo y el informe técnico que contenga: análisis de costos, demanda de servicios, políticas públicas, comparación con estándares internacionales e impactos presupuestarios, entre otros, del que se desprenda la necesidad de creación o modificación de la tasa;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0291-2019 publicado en el Registro Oficial No. 387 del 08 de noviembre de 2018, la Ministra de Salud Pública en funciones a la fecha delegó a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, al Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública – INSPI; y, a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS- para que, en el campo de sus respectivas competencias fijen y actualicen las tasas generadas por los servicios que prestan, de conformidad con la normativa vigente, disponiendo en el artículo 2: *“Las tasas correspondiente a los servicios que prestan la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, el Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública – INSPI y a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS-, previo a su fijación y actualización deberán contar con la aprobación de la Máxima Autoridad del Ministerio de Salud Pública y del ente rector de las Finanzas Públicas”;*

Que, con Resolución Nro., ARCSA-DE-2018-019-JCGO, publicada en el Registro Oficial Nro. 353 de 23 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva de la ARCSA, expidió: *“El Reglamento para el Cobro de Importes por los Servicios Brindados por la Agencia Nacional de Regulación Control Y Vigilancia Sanitaria - ARCSA a Nivel Nacional”*, cuyo artículo 2 define los importes a cobrarse por los análisis de laboratorio realizados;

Que, por medio de la Acción de Personal No AD-145 de fecha 27 de mayo de 2021, la . Ministra de Salud Pública en funciones a la fecha, en uso de sus facultades y atribuciones que le confiere la Ley y con base a los documentos habilitantes “Acta de Directorio”, nombra a la Mgs. Ana Karina Ramírez Gómez como Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez; responsabilidad que ejerce con todos los deberes, derechos y obligaciones que el puesto exige, a partir del 28 de mayo de 2021;

Que, en el informe técnico Nro. ARCSA-INF-DTLR-2021-037, de fecha 29 de diciembre de 2021, se estableció lo siguiente *“(…) Mediante mesas de trabajo se recopiló la información y unificación de criterios técnicos en los diferentes subprocesos que realiza el Laboratorio de Referencia de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, considerando la imperiosa necesidad de actualizar las tasas que generan del Acuerdo Ministerial Nro. 112 emitido desde el año 2008 con su última modificación; y resolución Nro. ARCSA-DE-2018-019-JCGO que entró en vigencia a partir del año 2018, conforme el siguiente resumen:*

ANÁLISIS GLOBAL DE LAS TASAS DEL LABORATORIO DE REFERENCIA GYE - UIO- CUE	NÚMERO TOTAL TASA
Tasas que bajan	66
Tasas que suben	1
Tasas que suben con justificativo del mercado internacional	14
Tasas nuevas	7
Total Proyecto de Actualización	88

ANÁLISIS GLOBAL DE LAS TASAS DEL LABORATORIO DE REFERENCIA GYE - UIO- CUE	NÚMERO TOTAL TASA
Tasas que se unifican	42
Tasas que se eliminan	31
Total	73

ANÁLISIS GLOBAL DE LAS TASAS DEL LABORATORIO DE REFERENCIA GYE - UIO - CUE	NÚMERO TOTAL TASA
Suma Total para el análisis	161

En cumplimiento al marco legal establecido en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 425.- El orden jerárquico, el Código orgánico de planificación y finanzas públicas; y su reglamento en el que se establece que las entidades y organismos del sector público que forman parte del Presupuesto General del Estado podrán establecer y modificar tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, para lo cual deberán sustentarse en un informe técnico donde se demuestre que las mismas guardan relación con los costos, márgenes de prestación de tales servicios, estándares nacionales e internacionales, política pública, entre otros, deberán obligatoriamente actualizar cada año los costos de los servicios para ajustar las tasas, el monto de las tasas se fijará por la máxima autoridad de la respectiva entidad u organismo y se destinará a recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, es por ello que la entidad realiza el análisis de las tasas de laboratorio de referencia para lo cual se requiere expedir el reglamento para el cobro de las ochenta y ocho tasas del Laboratorio de Referencia de la Agencia, Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez a Nivel Nacional, conforme lo establece la Normativa Legal Vigente. (...)” (sic);

entidad realiza el análisis integral de las tasas de laboratorio de referencia para lo cual se requiere expedir el Reglamento para el cobro de las ochenta y ocho tasas del Laboratorio de Referencia de la Agencia, Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez a Nivel Nacional, conforme lo establece la Normativa Legal Vigente. (...)”.

Que, mediante oficio No. MSP-MSP-2022-4891-O de fecha 30 de diciembre del 2022, el Ministro de Salud Pública aprobó el proyecto de Resolución de Actualización de Tasas de Laboratorio de Referencia de la Agencia Nacional

de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA;

Que, con oficio No. MEF-VGF-2023-0032-O de fecha 09 de febrero de 2023 suscrito por el Viceministro de Finanzas, Mgs. Daniel Eduardo Lemus Sares, el Ministerio de Finanzas emite el dictamen favorable sobre el proyecto de resolución de tasas y las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo, de conformidad con la normativa vigente;

Que, actualmente la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria- ARCSA Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, en virtud de las competencias otorgadas desde su creación y atribuidas por la normativa técnica sanitaria vigente, brinda servicios relacionados con autorizaciones y certificaciones en el ámbito de su competencia de vigilancia y control, diversos tipos de análisis de laboratorio y otros servicios brindados que no se encuentran regulados en cuanto al importe que debe pagarse por su ejecución, lo que provoca un grave perjuicio económico a la institución y a la población en general, deviniendo la necesidad de elaborar un cuerpo normativo que permita complementar las tasas actualmente cobradas por la ARCSA.

De conformidad a las atribuciones contempladas en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 788 del 13 de septiembre de 2012, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 544 de 14 de enero de 2015 publicado en el Registro Oficial N° 428 de fecha 30 de enero del mismo año,

RESUELVE:

EXPEDIR LA ACTUALIZACIÓN DE LAS TASAS DEL LABORATORIO DE REFERENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA – ARCSA, DOCTOR LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ, de la siguiente manera:

Artículo. 1.- Sustitúyase el texto del artículo 2 de la Resolución Nro. ARCSA-DE-2018-019-JCGO, publicada en el Registro Oficial Nro. 353 de 23 de octubre de 2018, a través de la cual se expidió: *“El Reglamento para el Cobro de Importes por los Servicios Brindados por la Agencia Nacional de Regulación Control Y Vigilancia Sanitaria - ARCSA a Nivel Nacional”*, por el siguiente:

“Art. 2.- Los importes a cobrarse por los análisis de laboratorio realizados, serán los siguientes:

Nro.	NOMBRE DEL SERVICIO	IMPORTE EN USD
1	Valoración Microbiológica Antibiótico	134,00
2	Identidad / valoración por HPLC por cada analito	80,00

3	Ensayo de disolución por HPLC y/o UV-VIS	124,00
4	Viscosidad	29,00
5	Actividad antiséptica	122,00
6	Humedad o pérdida por calentamiento/gomabase/sólidos solubles c/u	14,00
7	Densidad o Densidad relativa	14,00
8	Punto de congelación o Índice crioscópico	25,00
9	Colorantes (PRESENCIA - AUSENCIA)	24,00
10	Grasa / Contenido de Lubricante	28,00
11	Índice de Yodo	28,00
12	Índice de saponificación	25,00
13	Azúcares en general (volumétrico) y/o polarización c/u	51,00
14	Acidez Total, Acidez volátil c/u	17,00
15	Sólidos totales o extracto seco	20,00
16	Cenizas	20,00
17	Materia Insaponificable (aceite)	17,00
18	Grado alcohólico o Alcohol fracción volumétrica	26,00
19	Quinina	19,00
20	Flúor en alimentos, Fluoruros en agua c/u	26,00
21	Índice de Refracción, sólidos solubles c/u	11,00

22	Conservantes	28,00
23	Identificación/valoración por absorción atómica por cada analito	60,00
24	Punto de fusión	14,00
25	Clasificación y Calificación del grano	23,00
26	Almidón (cualitativo)	11,00
27	Bromato (cualitativo)	17,00
28	Humedad por Karl Fischer	28,00
29	Método volumétrico	18,00
30	Identificación/ valoración por espectrofotometría	39,00
31	Identificación / valoración por cromatografía de gases	75,00
32	Dureza total	17,00
33	Color en agua	17,00
34	Turbiedad o turbidez	16,00
35	Cloro libre residual	17,00
36	Nitritos	20,00
37	Nitratos	22,00
38	Hidrocarburos Totales, aceites y/o grasas c/u	42,00
39	Investigación de Salmonella	34,00
40	Mohos y levaduras	38,00
41	E. coli / Coliformes	48,00

42	<i>Recuento Microbiano (Bacterias aeróbicas mesófilas, mohos y levaduras)</i>	81,00
43	<i>Bacillus cereus, Recuento en placa</i>	40,00
44	<i>Investigación de Listeria monocytógenes</i>	62,00
45	<i>Pseudomona aeruginosa REP</i>	44,00
46	<i>Identificación por Cromatografía capa fina /Identificación Cualitativa</i>	58,00
47	<i>Solidez de color</i>	36,00
48	<i>Uniformidad de dosis por variación de peso</i>	38,00
49	<i>Identificación - Valoración y Uniformidad de dosis por análisis individual</i>	136,00
50	<i>Nitrógeno básico volátil</i>	29,00
51	<i>Extracto acuoso o materia soluble en agua</i>	24,00
52	<i>Identificación cromatográfica del colorante derivado de la hulla</i>	37,00
53	<i>Rancidez/ prueba kreis (y demás análisis cualitativos c/u)</i>	25,00
54	<i>Nivel de infestación</i>	25,00
55	<i>Aerobios</i>	54,00
56	<i>Estafilococos aureus</i>	50,00
57	<i>Enterobacterias recuento en placa REP Petrifilm</i>	54,00
58	<i>Sulfato</i>	43,00
59	<i>Seguridad general en Medicamentos Biológicos</i>	123,00
60	<i>Ensayos preliminares (aspecto, descripción, inspección visual, dimensiones)</i>	25,00
61	<i>Ensayos preliminares (hermeticidad, fuga)</i>	29,00

62	<i>Variación de volumen en medicamentos biológicos</i>	25,00
63	<i>Color en medicamentos biológicos</i>	42,00
64	<i>Toxicidad anormal (inocuidad)</i>	141,00
65	<i>Potencia y/o identidad in vivo de vacunas virales</i>	682,00
66	<i>Potencia y/o identidad in vivo para vacunas bacterianas</i>	450,00
67	<i>Potencia y/o identidad in vitro para vacuna BCG (Bacilode Calmette y Guérin)</i>	484,00
68	<i>Potencia In Vitro de Medicamentos Biológicos</i>	722,00
69	<i>Esterilidad en Medicamentos</i>	162,00
70	<i>Endotoxinas Bacterianas en Medicamentos</i>	130,00
71	<i>pH</i>	27,00
72	<i>Proteína</i>	133,00
73	<i>Fenol en Medicamentos Biológicos</i>	107,00
74	<i>Thimerosal en Medicamentos Biológicos</i>	113,00
75	<i>Aluminio en Medicamentos Biológicos</i>	104,00
76	<i>Electroforesis en Medicamentos Biológicos</i>	551,00
77	<i>Cloruro en medicamentos biológicos</i>	100,00
78	<i>Formaldehído en Medicamentos Biológicos</i>	95,00
79	<i>Tiempo de reconstitución / Solubilidad</i>	18,00
80	<i>Dosis Letal Mínima DL50 de sueros</i>	214,00
81	<i>Peso promedio/contenido/volumen/capacidad de absorción / masa escurrida (peso</i>	23,00

	<i>drenado) c/u</i>	
82	<i>Claridad u Opalescencia en Medicamentos Biológicos</i>	33,00
83	<i>Conductividad Eléctrica</i>	15,00
84	<i>Gluten</i>	21,00
85	<i>Solubilidad en Agua Fría / Solubilidad en Agua Caliente c/u</i>	20,00
86	<i>Neutralizantes (Leche Métodos Cualitativos c/u)</i>	18,00
87	<i>Análisis por Cálculo</i>	13,00
88	<i>Candida albicans</i>	57,00
SUMA		6.951,00

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En el plazo de hasta dos (2) meses contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, implementará los ajustes necesarios al sistema informático respectivo, en virtud a lo detallado en este instrumento jurídico, y notificará y coordinará con las áreas correspondientes el inicio de su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución de la presente Resolución que entrará en vigencia partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a todas las Coordinaciones y Direcciones de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, expresamente a la Dirección Administrativa Financiera el cobro de los importes sustituidos en el artículo uno de este instrumento jurídico.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a los catorce días del mes de febrero del 2023.



Firmado electrónicamente por:
ANA KARINA RAMIREZ
GOMEZ

ABG. ANA KARINA RAMÍREZ GÓMEZ
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL
Y VIGILANCIA SANITARIA – ARCSA, DOCTOR LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ.



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.